



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE SER HOMOLOGADO AL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SEA AMPLIADA LA CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARISOL SOSA RÍOS

ASESOR: LICENCIADO JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DEL 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

AGRADECIMIENTOS

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE SER HOMOLOGADO AL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SEA AMPLIADA LA CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO”

Elaborado por:

MARISOL

NOMBRE(S)

SOSA

APELLIDO PATERNO

RÍOS

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 304527939

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 23 DE 2012.

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.:

Agradezco a esta Institución que a lo largo de mi carrera fue mi casa, hogar que desde el primer día de clases me abrió las puertas del conocimiento, e impulso mí desarrollo profesional.

A MI ASESOR:

Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido, a Usted que me invitó a seguir adelante y nunca dudo que esto se lograría.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES:

Quienes me forjaron con sus conocimientos y experiencias.

DEDICATORIA

A DIOS:

El ser más grande de mi vida, a quien tanto amo, quien me ha dado la dicha de alcanzar este sueño al lado de las personas que amo.

A TI PAPÁ:

Carlos Sosa Pedraza, mi ejemplo a seguir desde niña, quien me ha enseñado a nunca rendirme y ha depositado en mí su confianza, quien me ha brindado su ayuda incondicional. Papá espero te sientas orgulloso de mi.

A TI MAMÁ:

Silvia Ríos Zalapa, mi ángel de la guarda, la mujer que ha dado todo por mí, quien me brinda todos los días su amor y protección, quien ha creído en mí y ha guiado mi camino con amor y sabiduría.

A MIS HERMANOS:

Silvia, Yuni y Carlos quienes han estado conmigo toda mi vida, y me brindaron su apoyo, tolerancia y comprensión en los desvelos que parecían jamás terminar. Hermanos hoy puedo decirles ¡Lo Logre!

A MI PROMETIDO:

José Antonio Martínez Duarte, la persona con quien deseo compartir mi vida, sin darte cuenta en gran parte gracias a ti hoy este sueño se vuelve realidad, pues desde que tuve la fortuna de conocerte me has apoyado y has estado conmigo en las buenas y en las malas y hoy me siento plenamente feliz de compartir este momento contigo. Este logro también es tuyo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	8
CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO DEL MATRIMONIO Y NULIDAD MATRIMONIAL.....	17
1.1 Etapas de la Evolución del Matrimonio.....	17
1.1.1 México.....	20
1.2 Código Canónico.....	21
1.2.1 Nulidad en el Matrimonio Religioso.....	21
1.2.1.1 Causas de Nulidad.....	22
1.3 Nulidad en México.....	30
CAPÍTULO 2. MATRIMONIO.....	34
2.1 Concepto de Matrimonio.....	34
2.2 Sujetos de la Relación Jurídica.....	35
2.3 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	35
2.4 Finalidad del Matrimonio.....	37
2.5 Aptitud para contraer Matrimonio.....	38
2.6 Elementos del Matrimonio.....	38
2.7 Impedimentos para contraer Matrimonio.....	44
2.8 Celebración del Matrimonio.....	53
2.9 Efectos del Matrimonio.....	53
CAPÍTULO 3. PARENTESCO.....	59

3.1	Parentesco en General.....	59
3.1.1	Clases de Parentesco.....	60
3.1.1.1	Consanguíneo.....	60
3.1.1.2	Afinidad.....	63
3.1.1.3	Civil.....	65
CAPÍTULO 4. FORMAS DE DISOLVER EL MATRIMONIO.....		70
4.1	Concepto de Disolución del Matrimonio.....	70
4.1.1	Muerte.....	70
4.1.2	Divorcio.....	73
4.1.2.1	Divorcio No Vincular.....	73
4.1.2.2	Divorcio Vincular.....	76
4.1.2.2.1	Divorcio Necesario.....	76
4.1.2.2.2	Divorcio Voluntario.....	79
4.1.2.2.2.1	Divorcio Voluntario Administrativo.....	79
4.1.2.2.2.2	Divorcio Voluntario Judicial.....	81
4.1.3	Nulidad.....	86
4.1.3.1	Efectos de la Nulidad Matrimonial.....	91
4.1.3.2	Matrimonios Ilícitos Validos.....	98
4.1.3.3	Nulidad Absoluta.....	99
4.1.3.4	Nulidad Relativa.....	104
CAPÍTULO 5. EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE SER HOMOLOGADO AL		

ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SEA AMPLIADA LA CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	108
5.1 Concepto de Miedo.....	109
5.2 Concepto de Violencia.....	109
5.2.1 Concepto de Violencia Física.....	110
5.2.2 Concepto de Violencia Moral.....	111
5.3 Código Civil para el Estado de Michoacán.....	111
5.4 Código Civil Federal.....	113
5.5 Código Civil para el Distrito Federal.....	116
5.6 Opinión de Tratadistas que sustentan la Propuesta.....	121
5.7 Código Familiar para el Estado de Michoacán.....	125
CONCLUSIÓN.....	127
PROPUESTA.....	130
ANEXOS.....	134
ANEXO 1. Glosario.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	142

INTRODUCCIÓN.

Antecedentes.

Dentro de los antecedentes de la Universidad Don Vasco A.C., no se encontró ninguna tesis en materia de Nulidad Matrimonial.

Planteamiento del Problema.

¿Qué derecho se le reconocería al cónyuge inocente si se ampliara su facultad de demandar la nulidad del matrimonio cuando su consentimiento para contraer matrimonio fue arrancado por el miedo causado por la violencia física o moral ejercida por el otro cónyuge en su persona, en quien ejerza la Patria Potestad sobre él mismo, sobre su tutor, sus demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, al momento de celebrarse el matrimonio?

El hecho de adicionar a la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán para que se otorgue al cónyuge agraviado la facultad de demandar la nulidad matrimonial por la violencia física o moral ejercida en su contra y de otros parientes hasta el cuarto grado, resultaría de gran trascendencia ya que, no se le dejaría en el estado de indefensión en el que se encuentra. Pues el cónyuge violento conocedor de esta laguna de ley, ejerce violencia en contra de alguno de los parientes señalados, sabiendo que el cónyuge agraviado no podrá demandar la nulidad matrimonial; conducta que se pretende remediar con este trabajo de investigación, pues con su aplicación,

ya no se encontraría impedido para demandar la nulidad matrimonial cuando se ubicase en alguno de los supuestos anteriores. Así el cónyuge violento no tendría en sus manos la posibilidad de poder someter al otro cónyuge al contraer matrimonio con él.

El homologar la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán con la fracción II del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, se sustenta en la perfecta armonización que existe entre ambas, al continuar dicha legislación regulando la materia familiar a pesar de sus últimas reformas y que por el contrario se ha desprendido del Código Civil para el Estado de Michoacán que a partir del año 2008 dejó de normar el Derecho de Familia que ha surgido como autónomo e independiente con una legislación propia tanto en lo sustantivo como en el procedimiento y con fines de contenido social y proteccionista, distintos a los que había venido sosteniendo al comprenderse dentro del Derecho Privado.

La aplicación de este trabajo de investigación, es precisa, ya que como es sabido el derecho es cambiante y debe evolucionar para adaptarse a las necesidades de la sociedad, sobre todo en un Derecho Familiar incipiente que se ha desprendido del Derecho Civil para proteger a la Familia y lograr la equidad de género.

Justificación del Tema.

Personal:

El hecho de facultar al cónyuge agraviado a demandar la nulidad matrimonial, cuando por el miedo producto de la violencia tanto física o moral, ejercida no solamente sobre su persona, o de quien ejerza la Patria Potestad sobre él, sino también sobre su tutor, demás ascendientes, descendientes, hermanos, colaterales hasta el cuarto grado, para arrancarle el consentimiento de celebrar matrimonio, es necesario debido a las cuestiones que se presentan y que hoy en día no tienen solución.

Profesional:

El que se regule esta causal de nulidad matrimonial, facilitaría el trabajo del abogado, en virtud, de que, la ley reglamentaría los aspectos aquí propuestos, y éste tendría certidumbre sobre la acción intentada en su demanda. Hoy existe esa laguna u omisión, que impide demandar la nulidad matrimonial, por no estar debidamente establecida en la ley.

Social:

El tema que la investigación aborda, no es ajeno a la sociedad actual, es algo, que, aunque parezca ilógico, continúa presentándose en los pueblos con mayor atraso y en las comunidades indígenas, acrecentada con el clima de violencia e inseguridad que padece la sociedad en general; es necesaria la protección, no sólo del agraviado directo sino de su familia en sentido amplio.

Actualmente el cónyuge agraviado se encuentra hasta cierto grado indefenso, ya que no se prevé la posibilidad de que demande la nulidad del matrimonio cuando lo hubiese contraído víctima del miedo ocasionado por la violencia física o moral ejercida por el otro cónyuge, en contra de su tutor, ascendientes que no tengan la Patria Potestad sobre el agraviado, descendientes, hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, y se menciona que se encuentra indefenso por el hecho de que en estos supuestos está impedido para demandar un derecho que por sí le corresponde.

Objetivos.

General.-

- Proponer la homologación de la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con la fracción II del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal.

Específico.-

- Evaluar la necesidad de implementación de la propuesta de este proyecto.
- Comparar primordialmente la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán con la fracción II del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Demostrar los beneficios que conlleva la aplicación de este proyecto.

Hipótesis.

“La adición a la fracción II del artículo 236 del Código Familiar del Estado de Michoacán, garantizaría una mayor protección al cónyuge inocente, y a sus parientes”.

- Variable Independiente: La adición a la fracción II del artículo 236 del Código Familiar del Estado de Michoacán.

- Variable Dependiente: protección al cónyuge inocente y a sus parientes.

- Cuestionamientos:

1. ¿Qué derecho tiene reconocido el cónyuge agraviado en la legislación actual para demandar la nulidad matrimonial cuando al celebrar el matrimonio se ejerza violencia sobre su tutor, ascendientes que no tengan sobre él la Patria Potestad, sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado?

2. ¿Realmente la legislación actual protege totalmente al cónyuge agraviado al no prever los supuestos que se citan en el cuestionamiento anterior?

3. ¿Qué trascendencia tendría la aplicación de la propuesta de este proyecto sobre los derechos del cónyuge agraviado?

Metodología Utilizada.

Para la elaboración del presente trabajo, es de vital importancia, tener definidos el método, técnicas e instrumentos de investigación que sirven de base en el desarrollo del mismo. Motivo por la cual se aplicarán los siguientes métodos e instrumentos de investigación.

Técnicas.

1. Observación Documental.-

Se llevará a cabo la investigación bibliográfica para la realización del presente proyecto, en virtud a que se analizarán obras de reconocidos juristas relacionadas con el tema, así como el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal y Código Civil para el Estado de Michoacán; a fin de obtener información de académicos, investigadores de la Ley para fundamentar la presente tesis, con el objeto de demostrar su necesaria y oportuna aplicación.

Métodos.

1. Deductivo.-

Debido a que se analizará la carencia del contenido de la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de demostrar la prioritaria aplicación de la propuesta de adición de este proyecto a dicho precepto.

2. Dialéctico.-

Se observará y comparará la Legislación Estatal, al lado de la Legislación del Distrito Federal, lo cual se realizará mediante el análisis del Código Familiar para el Estado de Michoacán y el Código Civil para el Distrito Federal, así como otras publicaciones. A fin de demostrar la necesidad de adaptación y evolución del Código Familiar para el Estado de Michoacán a las cuestiones sociales, en este caso, la adopción de la propuesta presentada.

Por lo cual la estructura de los capítulos que conforman la presente tesis es la siguiente:

Capítulo 1, se enfoca al estudio de los aspectos más relevantes del Marco Histórico del Matrimonio y Nulidad Matrimonial.

Capítulo 2, se analiza la Doctrina y Legislación del Matrimonio; ya que de este se deriva la Nulidad del mismo que es el tema central de la presente tesis.

Capítulo 3, se estudia el Parentesco, ello con el fin de entender el por qué de los impedimentos por consanguinidad, afinidad y adopción para contraer matrimonio, y por ende, las causas de nulidad cuando se violan.

Capítulo 4, se examinan las tres formas que contempla la legislación del Estado de Michoacán, para Disolver el Matrimonio; las cuales son: la Muerte, Divorcio y Nulidad, y se analiza el Capítulo VIII, Título Tercero, Libro Primero,

del Código Familiar para el Estado de Michoacán, correspondiente a la Nulidad del Matrimonio.

Capítulo 5, aborda el estudio propiamente de la materia de la tesis, tales como los impedimentos, causas de nulidad y las circunstancias necesarias para que el miedo y la violencia produzcan la Nulidad Matrimonial, haciendo una comparación de derecho entre los Códigos Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal, con el Código Familiar para el Estado de Michoacán, a fin de demostrar el fundamento de la propuesta de la presente tesis, constituyendo en este caso tal sustento, el Código Civil para el Distrito Federal. Finalmente se plasman la conclusión y las propuestas deducidas de la investigación realizada.

Marco Legal.

El presente proyecto pretende la adición a la fracción II del artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, relativa a que se establezca como causal de nulidad de matrimonio, el miedo producido por la violencia física o moral causado no solamente a las personas ya contempladas en dicho precepto; sino que además también abarque a la persona que tenía al cónyuge bajo su tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado. Tomando como base la fracción II del artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que contempla y regula como tal la propuesta de adición.

Aunado a lo anterior, se realiza un estudio del Código Civil Federal, en sus artículos 156, 235 y 245 y el Código Civil para el Estado de Michoacán en

sus artículos 984 y 985, el primero de los artículos del este último Código, referente a la Nulidad de los Contratos por la Violencia, y el segundo relativo a los casos en que dicha Violencia tiene lugar.

Deseando que la presente investigación, despierte el interés en el lector, y que las propuestas de la misma se pongan en marcha íntegramente.

CAPÍTULO 1.

MARCO HISTÓRICO DEL MATRIMONIO Y NULIDAD MATRIMONIAL.

El presente capítulo comprende los hechos históricos por los que ha atravesado el Matrimonio, para así, tener las bases y poder analizar la Nulidad del mismo. Por otra parte, se pretende atraer el interés del lector haciendo comprensibles y atractivos en un primer punto los antecedentes del proyecto.

1.1 Etapas de la Evolución del Matrimonio.

Señala el jurista Ignacio Galindo Garfias (1991), que el antecedente más remoto lo fue el Matrimonio por Grupos, en el cual los miembros de una tribu contraían matrimonio con mujeres de otra, a lo que se le conocía como “exogamia”, en virtud de que los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí.

Así pues, el tratadista Rafael Rojina Villegas (1983), establece que posteriormente aparece el Matrimonio por Rapto, esta etapa tuvo lugar después de que se presentan las guerras. La mujer era considerada como parte del triunfo y los vencedores la adquirían en propiedad. En esta etapa, el matrimonio evoluciona, se presenta la monogamia, ya que solamente lo contraían un hombre y una mujer, surge la figura del patriarcado, el padre tiene autoridad sobre los hijos y la esposa, el esposo tiene pleno dominio marital sobre ella.

Después, expone Ignacio Galindo Garfias (1991), que tiene lugar el Matrimonio por Compra, con el que se refuerza el matrimonio monogámico, el esposo adquiere la propiedad de la mujer. En Roma se dio una especie de este matrimonio, se le llamaba "coemptio", el futuro marido pagaba un precio por la mujer. Actualmente se conserva un aspecto que hace referencia a esta etapa, con las arras que se entregan a la mujer en la ceremonia religiosa.

Posteriormente el mismo autor (ibídem; 475), narra que en el Derecho Romano, el matrimonio, podía celebrarse por medio de la "coferratio" que era el religioso ó el "coemptio" que era la compra, el matrimonio sólo era una relación social, que traía consigo algunas consecuencias jurídicas: el único efecto del matrimonio era la convivencia del hombre y la mujer con el fin de confirmar la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio, y ésta era la base de la unión.

Afirma el multicitado autor Rafael Rojina Villegas (1983), que el matrimonio se componía de dos elementos: el físico, que se refería a la unión de sus vidas y se manifestaba al exterior con la cohabitación, que indicaba que el matrimonio iniciaba; y el espiritual, que consistía en la intención de ambos contrayentes de unirse en matrimonio, de formar una familia, de permanecer juntos, la voluntad debía perdurar en el tiempo, no sólo se trataba del consentimiento para casarse, sino de ser duradero. Bastaba con la voluntad de los cónyuges, no eran necesarios ritos o ceremonias a pesar de que estas siempre han estado presentes, tampoco intervenía el Estado, no utilizaban escrituras, ni instrumentos.

Continúa se señalando el tratadista (ibídem; 202), que en un principio el matrimonio fue como ya se dijo ajeno al derecho; primero pasó a manos de la Iglesia y posteriormente a manos del Estado, regulando la incapacidad para contraer matrimonio y los efectos producidos en relación a los hijos y a los cónyuges, así pues el matrimonio se consolidó como la base de la sociedad Romana. Cuando desaparece el matrimonio “coferratio”, el Estado se enfocaba más en la ceremonia del matrimonio que en otra cosa, esto fue hasta el siglo X, cuando la Iglesia nuevamente tomó el poder del matrimonio durante seis siglos.

Así pues, establece el autor (idem), que en el siglo X, todo lo referente al matrimonio es regulado por la Iglesia, ésta se atribuye la competencia exclusiva para resolver las cuestiones matrimoniales, fijando los requisitos, impedimentos, forma de celebración y la nulidad de matrimonio. Establece como requisito el consentimiento de los cónyuges.

Acorde al tratadista (ibídem; 203), en el año de 1583, se vuelve obligatoria para la celebración del matrimonio, la intervención de un sacerdote, convirtiéndose el matrimonio en un sacramento porque representa la unión de Cristo con la Iglesia, motivo por el cual el matrimonio es indisoluble.

En base a lo señalado por Ignacio Galindo Garfias (1991), en el siglo XVI, el Estado recupera dominio sobre el matrimonio, sobre las cuestiones económicas derivadas del mismo, conflictos por separación de cuerpos, y en las causas de nulidad del matrimonio.

Finalmente señala el jurista (ídem), que a partir del siglo XVIII, el Estado comenzó a privar de efectos civiles a aquellos matrimonios que hubiesen sido celebrados en la Iglesia, sin haber cumplido con los requisitos que exigía el Estado, motivo por el cual comenzó una contienda entre la Iglesia y el Gobierno. La Constitución Francesa de 1791, declaró que el matrimonio es un contrato civil y, desde ese momento en Francia y algunos otros países, el Estado regula el matrimonio.

1.1.1 México.

Refiere el ya citado jurista (ibídem; 477), que en México, a partir de la Conquista Española, el matrimonio era regulado por el Derecho Canónico, por lo tanto la Iglesia intervenía en todas las cuestiones relativas al mismo. Situación que permaneció hasta mediados del siglo XIX, cuando Benito Juárez, entonces Presidente de México el 23 de julio de 1859, promulga una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, a través de la cual el Estado regularía todos los actos de estado civil de las personas.

El matrimonio adquiere el carácter de contrato civil, regulando sus requisitos, elementos de existencia y validez. De igual forma los Códigos Civiles de 1870 y 1884 aplicables tanto en el Distrito como en los Territorios Federales, también contemplaron al matrimonio como contrato civil.

En el artículo 130 de la Constitución de 1917, se establecía que el matrimonio era un contrato civil, que únicamente competía al Estado, con lo cual la Iglesia ya no se encontraba facultada para intervenir en él. Concepto

que ya fue modificado, puesto que actualmente no se especifica que el matrimonio sea un contrato civil, sino que en el penúltimo párrafo se señala que “los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.¹

1.2 Código Canónico.

1.2.1 Nulidad en el Matrimonio Religioso.

Señala el maestro Manuel F. Chávez Asencio (1985), que fue precisamente el Derecho Canónico, el creador de la nulidad matrimonial.

En la Edad Media, la Iglesia con el fin de frenar un poco el poder en muchos casos abusivo del padre, estableció una serie de requisitos a los que denominó “impedimentos”, mismos que Bandelli en el siglo XII, definió como “la circunstancia que fundada en la ley divina o humana ataca la licitud o la validez del matrimonio”.²

“El primer Código Canónico, se promulgó en 1917, por Benedicto XV, considerándose como la base de la Iglesia Católica. Mismo que estuvo vigente hasta el 25 de enero de 1983, en que el Papa Juan Pablo II, promulga el Código de Derecho Canónico que actualmente rige”.³

¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.

² LOPEZ MONROY, José de Jesús, “El Concepto de Matrimonio”, sin fecha de publicación, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf>, p. 307. Consultado 22 de noviembre de 2011.

³ http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Derecho_Can%C3%B3nico. Consultada el 22 de noviembre de 2011

Refiere Manuel F. Chávez Asencio (1985), que para el Código Canónico, el matrimonio por una parte es, un contrato, producto del consentimiento de los contrayentes mismo que ningún hombre puede sustituir y cuyo fin es la entrega de sus vidas, lo que hace al matrimonio irrevocable; y por la otra, el contrato matrimonial entre bautizados es un Sacramento, por ello la Iglesia facultó a la Sede Apostólica y en su caso Ordinario del lugar, para que decidieran cuando se nulifica el contrato matrimonial, atendiendo a los impedimentos dirimentes en particular.

1.2.1.1 Causas de Nulidad.

1. Por Impedimentos dirimentes en particular:

- Falta de edad: el matrimonio entre hombre menor de 16 años y la mujer menor de 14 años.
- Consanguinidad: en línea recta sin límite de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, pero se puede dispensar a partir del tercer grado.
- Afinidad: en línea recta.
- Adopción: en línea recta sin límite de grado, y colateral en segundo grado.
- Crimen: quien con el fin de casarse con una persona, cause la muerte del cónyuge de ésta o al suyo, o cuando ambos causen la muerte del

cónyuge.

- Rapto: en base al autor Manuel F. Chávez Asencio (1985), el matrimonio contraído entre el hombre raptor con la mujer raptada, mientras no se le separe del raptor y se ponga en un lugar seguro y ella manifieste su voluntad de querer casarse con su raptor. El hombre se lleva a la mujer en contra de su voluntad, ya sea usando la fuerza física o moral que puede consistir en amenazas o engaños a otro lugar, donde ésta se encuentre a su disposición, con el fin de que ésta acepte casarse con él.

- Impotencia: la impotencia declarada previa al matrimonio tanto del hombre como de la mujer, total o parcial y que sea permanente. Si existe la duda no se puede declarar la nulidad del matrimonio. La esterilidad no produce la nulidad.

- Matrimonio Subsistente: se nulifica cuando uno de los contrayentes estuviese casado con otra persona al momento de celebrarse este último, aún y cuando el primero no se hubiese consumado. A pesar de que el primer matrimonio sea nulo o se haya disuelto, será nulo también el segundo cuando se hubiese celebrado antes de que se haya declarado la nulidad o disolución del primero.

- Disparidad de Religión: cuando una persona no bautizada contrae matrimonio con otra bautizada o recibida por la Iglesia Católica.

- Orden Sagrado: el matrimonio que contrae un Ministro de la Iglesia (varón) que lleve vida sacerdotal y hubiese recibido el sacramento del “Orden Sagrado”.

- Voto de Castidad: matrimonio que contraigan el varón o la mujer que hubiesen hecho el voto público perpetuo de castidad ante un Instituto Religioso.

- Pública Honestidad: el matrimonio contraído por el hombre o la mujer que estuvieron unidos en matrimonio no válido o concubinato evidente, y contraen a su vez matrimonio con los parientes de éstos, en primer grado en línea recta y hasta el segundo grado en línea colateral.

2. Por defectos de forma: acorde al jurista (ibídem; 332), para ser válido, son precisas las siguientes formalidades:

- Presencia de ambos contrayentes.
- Expresar su consentimiento.
- Presencia de dos testigos que sepan que es lo que está pasando.
- Presencia de un sacerdote, párroco, ordinario del lugar
- Celebrado en la parroquia del domicilio uno de los contrayentes.
- Antes de celebrar el matrimonio, señala el citado tratadista (ibídem; 353), que el Ordinario se debe asegurar que los cónyuges son libres de otro matrimonio, los cónyuges ante el Ordinario deben manifestar

su consentimiento y después de celebrado, el Ordinario lo anota en el libro de matrimonios, así como los datos de los contrayentes, lugar y fecha de celebración y también en el libro de bautizados donde estén registrados estos.

3. Por falta o defectos del consentimiento:

- En Relación al Conocimiento:

- ❖ Error: Cuando se casa con persona distinta a con la que se suponía se casaría.

- ❖ Ignorancia: Cuando uno de los cónyuges no tenía conocimiento de los fines del matrimonio, pero esto solo puede darse antes de la pubertad, porque después de ella, se presume que ya lo sabía.

- En Relación a la Voluntad:

- ❖ Fuerza o Miedo: apunta el autor (ibídem; 361, 369, 370), que debe ser previo a la celebración y grave, provocado por el otro contrayente o por un tercero, en algunos casos involuntario y que sea la causa por la que el inocente acepta el matrimonio, debido a que no tenga otra opción. El miedo debe ser producto de violencia moral, ello debido a que el miedo es algo personal y psicológico que se produce por un mal que ya se tiene o que existe el peligro de tener. En el punto en que se refiere a que puede ser involuntario, este se presenta cuando no se hace uso de amenazas, sino que se le presiona indirectamente para que se case. Un ejemplo de ello podría ser la presión que

ejercen los mismos padres de uno o ambos contrayentes. Y debe tomarse en cuenta a la misma persona porque lo que para una es una amenaza para otra no lo es.

Puntualiza el citado jurista (ibídem; 370), que en virtud a que la Iglesia Católica no ha especificado lo que se entiende como miedo grave, este comprende: mutilación, pérdida de la libertad, de los bienes ó parte considerable de los mismos, deshonra, amenaza de extorsión, secuestro, chantaje. “Para calificar de grave el miedo, debe ser objetivamente grave el mal que se teme y el peligro de que ese mal se produzca”.⁴

Además del miedo grave establece el mismo tratadista (ibídem; 372), que también se puede nulificar el matrimonio, cuando se hubiese celebrado con violencia física, que se refiere a cuando se condiciona la libertad. Otra causal de nulidad es la llamada “falta de libertad interna”, que se presenta cuando además de los factores que generalmente influyen en las decisiones, tales como las ideas religiosas, familia, sociedad, se presentan otros llamados internos y externos; conociendo la personalidad del contrayente, se influye psicológicamente (internamente) o externamente para que otorgue su consentimiento de casarse, por ejemplo cuando en un embarazo prematrimonial, no deseado los padres, amigos, sociedad en general influyan en los contrayentes para que se casen cuando uno o ambos no lo deseen. Los factores externos es por ejemplo: la pérdida del trabajo. Aquí no se hace uso de amenazas, ni miedo.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 370.

❖ Simulación: Cuando aparentemente se acepte el matrimonio, pero interiormente se rechaza, o al revés, cuando internamente se acepte celebrarlo, pero en el exterior pretende celebrarlo a su conveniencia contradiciendo los propios fines del matrimonio, es decir cuando aparentemente pretende celebrarlo como es, pero en realidad no lo hace.

- Incapacidad General: señala el autor (ibídem; 374), que se presenta en el matrimonio que se contrae con aquellos que carecen de suficiente uso de razón”. Comprendidos dentro de estos tanto los que carecen de uso de razón por una enfermedad mental, como aquellos cuyas facultades mentales en el momento de emitir su consentimiento, están afectadas por una grave perturbación momentánea como por la embriaguez o el cocainismo.

- Incapacidad para celebrar el contrato matrimonial: indica el citado tratadista (Ibídem; 377), que se presenta cuando se contrae matrimonio con una persona que carezca de “facultad crítica” es decir de capacidad para razonar o madurez para saber lo que el matrimonio implica, ya que no razona sobre los derechos y obligaciones que nacen del mismo, tales como el amor conyugal, procreación, educación de los hijos, relación sexual, unidad, indisolubilidad y la dignidad del sacramento.

- Incapacidad de vida en común: apunta el autor (Ídem), que el matrimonio contraído con persona incapaz psicológicamente de cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio, tales como la fidelidad, vida sexual. El cónyuge si posee la facultad crítica, pero es incapaz de cumplir con lo que prometió cuando se casó, es decir con el llamado “pacto conyugal”. Esta

incapacidad debe ser anterior a la celebración del matrimonio y perpetua.
Ejemplo: ninfomanía y satiriasis.

4. Por actos contra bienes esenciales: afectar la unidad, indisolubilidad y sacramento.

- Unidad: en base al jurista (Ibídem; 381), la unidad para la Iglesia Católica, es esencial, y se afecta cuando se contrae el matrimonio, para tener relaciones con otra persona que no es el cónyuge.

- Indisolubilidad: el matrimonio para la Iglesia es indisoluble, entra dentro del objeto como la unión para toda la vida y cuando los esposos lo contraigan con el fin de disolverlo se contrae inválidamente.

- Sacramento: indica el tratadista (Ibídem; 386), que en virtud a que el matrimonio es un sacramento para la Iglesia, cuando uno o ambos cónyuges no lo respeten, será nulo.

5. Por actos contra los fines del matrimonio:

- Bien de los Cónyuges: expresa el jurista (ibídem; 387), que este tiene lugar cuando al momento de manifestar el consentimiento se tiene la intención de rechazar el amor o la ayuda mutua.

- Procreación y Educación de los Hijos: afirma el autor (Ídem), que este se presenta en dos casos: por no tener relaciones sexuales, y como consecuencia no se procrea, o por no educar a los hijos.

Por otra parte, el Código Canónico contempla la figura de la convalidación, la cual se define como “una operación jurídica mediante la cual un matrimonio que era inválido se convierte en matrimonio válido”.⁵

Sostiene el maestro (ibídem; 332, 333, 334), que para que esta se dé, es necesario primeramente que se haya celebrado el matrimonio y que la unión de la pareja aparentemente sea matrimonio, que en realidad es nulo. Es necesario que el consentimiento original no se haya revocado aún, que no exista el impedimento dirimente que ocasionó la nulidad ya sea porque se dispensó o porque ya no existe, dicho consentimiento debe ser renovado, es decir que vuelva a expresarse “un nuevo acto de la voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabe u opina que fue nulo desde el comienzo”.⁶

Cuando se pretende convalidar un matrimonio nulo por haber de por medio un impedimento dirimente, es importante distinguir si tal impedimento fue público o privado: para los primeros es necesario que vuelva a celebrarse nuevamente el matrimonio con todos sus requisitos (ante sacerdote, testigos); para los segundos, basta con que los cónyuges lo acepten ya sea por medio de palabras o la misma cópula; en caso de nulidad por falta de consentimiento interno, basta con que éste lo consienta internamente, pero si fue externo, es decir que se pueda probar, se vuelve a celebrar el matrimonio católico.

⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 332.

⁶ Ibíd. p. 333.

Otra figura es la Sanación de Raíz, la cual se entiende como: “la convalidación del mismo, sin que haya de renovarse el consentimiento, concedida por la autoridad competente; y lleva consigo la dispensa del impedimento si lo hay, y de la forma canónica si no se observó,...”.⁷

Continúa manifestando el autor (ídem), que en virtud a que se supone que el consentimiento fue expresado, no se requiere la renovación del mismo. Esta tiene lugar cuando hay un impedimento dirimente y este se dispense o cesó, en caso de que sea naturalmente posible que esto ocurra. La sanación retrotrae los efectos del matrimonio al pasado.

Concluye dicho autor (ibídem; 332, 333), señalando que solamente la máxima autoridad de la Iglesia que es la Sede Apostólica puede declarar cuando es nulo un matrimonio u otorgar dispensa de los impedimentos de las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un Instituto Religioso y el de crimen; para todos los demás impedimentos el Ordinario del lugar puede dispensarlos a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residan y a todos los que de hecho vivan en su territorio.

1.3 Nulidad en México.

Indica Raúl Ortiz Urquidi (1982), que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 aplicables tanto en el Distrito como en los Territorios Federales, comienzan a regular la nulidad absoluta y relativa, así como también la celebración del

⁷ Ibid. p. 334.

matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, impedimentos y efectos; ambos definen la obligación nula como aquella que “nunca ha existido legalmente”.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, además estableció que para que el contrato fuera válido debía celebrarse conforme la ley en base a las siguientes condiciones estipuladas:

- “Capacidad de los contratantes: artículos 1279 fracción I, 1282, 1283 y 1284.
- Mutuo consentimiento: 1279 fracción II, 1286, 1295.
- Ausencia de vicios del consentimiento: 1295 a 1303.
- Licitud en el objeto materia del contrato: objeto lícito, posibilidad física y jurídica. 1279 ft.III, 1280, 1304, 1306.
- Forma: cuando la ley lo exigiera. 1279 fr. IV, 1322, 1323.
- Causa legal: 1281.
- Posibilidad física y jurídica: 1354”.⁸

Expresa la tratadista Cecilia Licona Vite (1985), que en base al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, se estableció que “... sólo la ley puede establecer nulidades y estas se dividen en absolutas y relativas,

⁸ LICONA VITE, Cecilia, “La Nulidad en el Código Civil de 1884. Aplicación Vigente de este Ordenamiento”, 1985. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón, UNAM, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/371/14.pdf>. p. 161. Consultado 22 de noviembre de 2011.

resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público y son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o convalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas solo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación, o por la prescripción. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa, producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad”.⁹

Posteriormente en base a la citada autora (ibídem; 167), aparentemente a sugerencia del maestro Manuel Borja Soriano, en materia de nulidad se introdujo una teoría tripartita que distingue entre inexistencia y nulidad y entre nulidad absoluta y nulidad relativa. La inexistencia, se incorpora por primera vez en esa legislación y esta tuvo lugar cuando falta un elemento esencial, tal como el consentimiento, no se produce ningún efecto legal, no se convalida ni por confirmación, ni por prescripción, cualquiera podía invocarlo; la nulidad absoluta, produce provisionalmente sus efectos, mismos que se destruyen retroactivamente cuando se decreta la nulidad, la solicita cualquier interesado, se daba por ilicitud en el objeto; nulidad relativa cuando no se reúnan los requisitos de la absoluta.

⁹ Ibíd. p.p. 165,166.

Al respecto expresa la citada tratadista (ibídem; 168), que dicha teoría tripartita del Código Civil de 1928 resultó ser innecesaria, porque se consideraba que la nulidad absoluta no producía ningún efecto aún antes de ser declarada, por ello la inexistencia sobraba. Además de que muchos de los artículos del citado Código no se adecuaron al hablar de nulidad absoluta o relativa, simplemente hablaban de nulidad y tampoco hablaban de la inexistencia, excepto los artículos 1775 y 2224.

“Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal Vigente, hace la distinción precisa entre inexistencia, nulidad absoluta y relativa, siendo la inexistencia, aquella en la que los contratos, serán inexistentes por falta de voluntad o del objeto materia de él, la nulidad absoluta, aquella que se ejercita en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de sus efectos y finalmente la nulidad relativa tiene lugar en caso de que se presente la incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de los vicios de la voluntad”.¹⁰

¹⁰ “Contratos Derecho Privado Mexicano: Mercantil y Civil. Acto Jurídico. Vicios de la Voluntad. Elementos de Validez” sin fecha de publicación. http://html.rincondelvago.com/contratos_7.html. Consultado el 28 de noviembre de 2011.

CAPÍTULO 2.

MATRIMONIO.

En las páginas de este capítulo, se desarrollan de manera clara y breve los principales aspectos relacionados con el Matrimonio, en virtud a que recae sobre esta institución el objeto materia de la presente tesis. Con el fin, de fundamentarlo adecuadamente, el capitulado se basa en las obras de reconocidos juristas en la materia.

2.1 Concepto de Matrimonio.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 123 define al matrimonio como “la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”.¹¹

“En relación a la palabra matrimonio, Bulluscio, señala, que esta, puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes se deriva de ese acto y; en un tercero, es la pareja formada por esposos”.¹²

Respecto a los tres significados mencionados: “Las significaciones jurídicas en las dos primeras han recibido en la doctrina francesa las

¹¹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo”. ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

¹² BELLUSIO, Citado por CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.37.

denominaciones de matrimonio-fuente (o matrimonio acto) y matrimonio-estado respectivamente. El matrimonio-fuente, es, pues, el acto por el cual la unión se contrae y el matrimonio-estado, es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración”.¹³

2.2 Sujetos de la Relación Jurídica.

“El matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer, unidos entre sí. La unidad en que consiste el matrimonio, no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo o vínculo jurídico”.¹⁴

“Es la unión de un hombre y una mujer, entre los cuales coexisten relaciones y muchas de ellas son jurídicas. Por lo tanto, los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos. Y un sólo varón y una mujer por ser la singularidad propiedad esencial suya”.¹⁵

2.3 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

En base a lo establecido por el autor Ignacio Galindo Garfias (1991), para el Derecho Canónico, el matrimonio por una parte es un sacramento, en el

¹³ BELLUSIO, Citado por CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. cit., p.p. 37,38.

¹⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Op. cit., p. 39.

¹⁵ *Ibíd.* p. 38.

cual interviene un sacerdote como testigo de la celebración, y por la otra es un contrato de naturaleza indisoluble.

En el Derecho Civil, los autores difieren sobre la naturaleza del matrimonio, por lo cual se citan diversas concepciones del mismo:

- Como contrato; "... los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870, 1894 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos".¹⁶

- Como contrato de adhesión; "se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes le impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra un conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil".¹⁷

- Para Cicu: "el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez (sic) del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley. Se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez (sic) del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de la voluntad previa de los

¹⁶ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, "Derecho Civil", Última Edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 478.

¹⁷ Ídem.

contrayentes. El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes”.¹⁸

- Planiol: “el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato”.¹⁹

- Bonnecase: “el matrimonio es una institución. Dentro del concepto institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado propiamente dicho. La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnecase, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho. El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley”.²⁰

2.4 Finalidad del Matrimonio.

En base a lo establecido por el autor Arturo Puente y Flores (1976), el fin del matrimonio, es por una parte biológico y consiste en perpetuar la especie,

¹⁸ CICU, Citado por GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. cit., p. 479.

¹⁹ PLANIOL, Citado por GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. cit., p. 479.

²⁰ BONNECASE, Citado por GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. cit., p. 479

por lo cual son necesarias dos personas de distinto sexo; y por otra se enfoca en un fin social, el cual radica en la obligación de ayuda mutua.

2.5 Aptitud para contraer Matrimonio.

En cuanto a la aptitud, el tratadista (ídem), menciona que no basta con la capacidad de ejercicio, para poder contraer matrimonio, ya que es necesario cubrir una serie de requisitos para estar en facultad de celebrarlo. Tales requisitos se clasifican en intrínsecos y extrínsecos; los primeros, se refieren a circunstancias propias de las personas que pretenden contraer matrimonio, como la edad; y los segundos, se enfocan a aspectos exteriores a la persona, un ejemplo sería la celebración del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.

2.6 Elementos del Matrimonio.

1. Elementos esenciales: según Manuel F. Chávez Asencio (1985), se refiere a aquellos, sin los cuales el matrimonio no podría existir, y son:

a) Consentimiento: acorde al jurista (ibídem; 88), es necesario para la existencia del matrimonio, se manifiesta por la declaración expresa de los contrayentes, cuando el Oficial les pregunta a cada uno sí es su voluntad unirse en matrimonio y estos aceptan. Además, también es necesario, que el Oficial del Registro Civil, los declare unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Su consentimiento va dirigido a entregarse como personas el uno al otro, a formar una comunidad de vida y de amor.

b) Objeto: expresa el jurista (ibídem; 93), que el objeto es crear un vínculo jurídico conyugal y una comunidad de vida conyugal de las que surgen derechos, deberes y obligaciones conyugales, que son necesarios para mantener el vínculo.

c) Formalidades y Solemnidades: al respecto ilustra el maestro (ibídem; 94), que los cónyuges deben expresar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, por lo cual se afirma que son tres las personas que intervienen en la celebración de un matrimonio: dos cónyuges y el Oficial del Registro Civil. Los cónyuges dan su consentimiento para unirse en matrimonio y el Oficial hace la declaración administrativa del matrimonio.

Como anteriormente mencionó el citado tratadista (ibídem; 95), el Oficial interroga a los cónyuges si es su voluntad unirse en matrimonio, si estos declaran que si, el Oficial los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, en caso de que uno o ambos de los pretendientes no otorguen su consentimiento o que el matrimonio no se celebre ante el Oficial o habiéndose celebrado éste no los declare unidos en nombre de la ley y de la sociedad, el matrimonio será inexistente. Es por ello que se dice, que la unión conyugal requiere de tres elementos: la voluntad de los pretendientes, participación del Oficial del Registro Civil y que la ley apruebe la voluntad de los pretendientes y autorice al funcionario otorgándole competencia para que en su nombre haga la declaración mencionada.

2. Requisitos de Validez.

a) Capacidad: en base al autor (ibídem; 103, 104), es necesaria la presencia de los dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio; la de goce se enfoca en el lado sexual, la salud física y mental de los contrayentes; y la de ejercicio, se refiere a la aptitud para celebrar el acto, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejerzan la Patria Potestad, tutela o a través de dispensa, en su caso.

b) Ausencia de Vicios de la Voluntad: para que el matrimonio sea válido, el consentimiento debe estar libre de vicios, en caso contrario únicamente el cónyuge cuyo consentimiento hubiese estado viciado podrá demandar la nulidad en los términos que la Ley estipula. Son vicios del consentimiento los siguientes:

i. Error: se entiende por error, “la falsa representación de la realidad, que vicia el proceso de formación de la voluntad”.²¹

Señala Antonio de Ibarrola (1993), que para que el error sea considerado vicio, éste debe ser el motivo por el cual el contrayente otorgó su consentimiento para casarse, pues si no hubiese existido el error, no lo hubiera dado. Solamente es causa de nulidad el error que recae sobre la persona del contrayente, es decir sobre su identidad física, cuando se celebra con persona distinta a aquella, con la que se suponía, se casaría.

²¹ “Conceptos Jurídicos Fundamentales. Hechos y Actos Jurídicos” sin fecha de publicación. <http://es.scribd.com/doc/4461720/CONCEPTOS-JURIDICOS-FUNDAMENTALES>. Consultado el 8 de Diciembre de 2011. p.8.

Se encuentra prevista en la fracción II del artículo 226 del Código Familiar para el Estado de Michoacán la causa de nulidad relativa del matrimonio:

“...II. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se contrae con otra.”²²

Y al respecto, el artículo 227 del Código en comento señala lo siguiente: “La nulidad fundada en el error sólo puede hacerla valer el cónyuge engañado; pero deberá ejercitar su acción inmediatamente que advierta el error, pues de lo contrario, se tendrá por subsistente y verificado el matrimonio, a menos que lo anule alguna otra causa”.²³

ii. Miedo y Violencia: el consentimiento debe manifestarse libremente, cuando éste se condiciona ya sea por el uso de la violencia física o moral, producirá la nulidad del matrimonio.

Acorde al artículo 223 del citado ordenamiento jurídico, en su fracción VI, el miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio son causa de nulidad absoluta, cuando se colman los requisitos establecidos en el artículo 236 del mismo ordenamiento legal, los cuales se analizarán posteriormente.

Expresa Antonio de Ibarrola (1993), que cualquiera que sea la violencia que se empleó, debe ser grave y también lo debe ser el daño que se teme se le

²² “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V México, 2011.

²³ Ídem.

ocasionará, en caso de no casarse. Ejercida tanto por el otro cónyuge, como por un tercero ajeno. No produce la nulidad el llamado “temor reverencial”, hacia los padres.

iii. Dolo: el Código Civil para el Estado de Michoacán, lo define en su artículo 981 de la siguiente forma: “se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes”.²⁴

“El dolo proviene del latín dolus, que significa fraude o engaño, implica la intención de producir un daño mediante una acción u omisión. Actúa con dolo quién miente para sacar provecho de una situación”.²⁵

“La persona que otorga su consentimiento para celebrar un contrato cuando exista dolo por parte de la otra persona, no expresó su voluntad libremente debido a que esta se haya viciada, y como consecuencia el contrato es nulo. Pero es preciso comprobar que de haberse conocido el engaño no se habría celebrado el contrato”.²⁶

Afirma el tratadista Antonio de Ibarrola (1993) que, en materia de matrimonio engaña quien puede. El dolo generalmente no es la causa de nulidad del matrimonio, porque comúnmente los futuros esposos engañan al otro atribuyéndose cualidades que en realidad no poseen.

²⁴ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V México, 2011.

²⁵ Hilda, “Concepto de Dolo” ” publicado el 28 de mayo de 2009 en Ciencias Jurídicas. <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dolo>. Consultado el 8 de Diciembre de 2011.

²⁶ Ídem.

Así pues, establece el autor Rafael Rojina Villegas (1982) que, la ley no considera que el dolo sea independiente al error, solamente cuando por virtud del dolo se provoque el error a uno de los cónyuges sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, se nulificará el matrimonio.

c) Licitud en el Objeto: en base a lo señalado por el maestro Manuel F. Chávez Asencio (1985), la licitud en el objeto se refiere a que el objeto, motivo y fin del acto jurídico del matrimonio debe ser lícito, además que el objeto sea física y jurídicamente posible, que vaya acorde con la ley y las buenas costumbres, porque en caso de contradecirlas será ilícito.

Continúa señalando el jurista (ídem) que, el objeto del matrimonio es la comunidad de vida, el motivo subjetivo es el amor entre la pareja, por el cual deciden casarse y los fines son el amor conyugal, ayuda mutua, procreación, comunidad de vida. Es posible que los fines se cumplan total o parcialmente o no se cumplan, pero el objeto surge al mismo tiempo en que nace el vínculo jurídico conyugal, es decir, desde que se contrae el matrimonio y con ello se originan derechos, deberes y obligaciones. Como por ejemplo, un matrimonio en el que no hay hijos, sigue siendo matrimonio.

Hay ilicitud en el objeto en los siguientes supuestos:

a) “Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil (sic).

b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.

c) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

d) Finalmente la bigamia...”.²⁷

3. Formalidades; el multicitado tratadista (ibídem; 490, 491), indica que además de la solemnidad de los elementos esenciales, son necesarios los elementos de forma, que son los requisitos de validez y que se refieren al contenido del acta de matrimonio, por lo cual debe distinguirse entre la solemnidad del acto y las formalidades del acta de matrimonio.

2.7 Impedimentos para contraer Matrimonio.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el artículo 138 lo define propiamente como “todo hecho o acto que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio”.²⁸

Otra definición, es la siguiente; “en su esencia el impedimento, es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”. En base a esta definición, el impedimento se compone de dos elementos: la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico que viene a ser la base del mismo

²⁷ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, “Derecho Civil”, Última Edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 491.

²⁸ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V México, 2011.

impedimento y; la ley, que sobre estos, establece el impedimento propiamente.²⁹

Puntualiza Manuel F. Chávez Asencio (1985), que el objeto de los impedimentos, es brindar un poco de seguridad en cuanto a la celebración del matrimonio.

Continúa señalando el autor (ídem), que los impedimentos producen efectos antes, durante y después de celebrado el matrimonio. Cuando se conocen antes de la celebración, estos se oponen a la misma celebración; cuando se denuncian durante la celebración, el Oficial del Registro Civil puede oponerse a celebrarlo, debido a que una vez denunciado no se puede celebrar aunque el que lo denunció se desista, a menos de que haya una sentencia judicial que lo declare inexistente o que el mismo se dispense; cuando es posterior, el matrimonio podrá ser anulado.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el artículo 140, los clasifica en dos grupos; no dispensables y dispensables; los no dispensables, prohíben contraer matrimonio y en caso de celebrarse, no será válido; los dispensables también prohíben contraer matrimonio, pero en caso de celebrarse éste se puede convalidar y confirmar.

²⁹ CHAVEZ ASECIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 105.

El artículo 141 del citado ordenamiento, contempla los Impedimentos No Dispensables:

I. “El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente;

II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos;

III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado;

IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado;

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;

VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previstos en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes”.³⁰

³⁰ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

Por otra parte, los Impedimentos Dispensables se encuentran citados en el artículo 142 del mismo cuerpo de leyes.

“La forma de superar el obstáculo legal para la celebración del matrimonio consiste en obtener la autorización del funcionario competente a la que se le conoce como dispensa”.³¹

Dichos impedimentos son los siguientes:

I. “La falta de edad requerida por la Ley;

II. El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos;

III. La impotencia incurable para la cópula, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente;

IV. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.³²

De igual forma, el mismo ordenamiento legal establece que el tutor, curador y descendientes de ambos se encuentran impedidos para contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a menos que el Juez

³¹ RICO ÁLVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011.p. 90.

³² “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V México, 2011.

de Primera Instancia lo dispense, una vez aprobadas las cuentas de la tutela. Y en caso de contradecir tal disposición, el Juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Señala el Código en comento, que en un caso de urgencia, en que no sea posible acudir al Juez, serán el Embajador preferentemente o Cónsul que residan en el lugar donde se vaya a celebrar el matrimonio o el más cercano si no hay en ese lugar los que otorgarán la dispensa del impedimento y sustituirán el consentimiento de los ascendientes.

Dicho ordenamiento legal indica que, cuando se esté en peligro de morir y no haya Embajador, ni Cónsul, para que el matrimonio sea válido, se requiere que estos dos aspectos se demuestren con prueba plena, que el impedimento sea dispensable y que éste se le haya comunicado al funcionario que autorizó el acto. Lo mismo aplicará cuando esto ocurra en el mar o espacio aéreo, en una embarcación o aeronave mexicana, excepto que en éste supuesto, los que tienen la facultad para autorizar el matrimonio, son el capitán o patrón del buque.

Señala el artículo 149 del Código de referencia, que cuando un mexicano haya contraído matrimonio en el extranjero, se debe dentro de los tres meses de haber regresado al país, trasladar el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del cónyuge mexicano, en caso de que no se haga la transcripción, no se inválida el matrimonio, pero mientras no se haga, el matrimonio no producirá ningún efecto legal.

Por otra parte, la doctrina, clasifica los impedimentos en impeditivos y dirimentes; dirimentes, “los que afectan la validez del matrimonio celebrado en contravención suya. Son impedimentos impeditivos, los que no afectan la validez de la unión conyugal y sólo generan una sanción para los transgresores”.³³

Nos dice Ignacio Galindo Garfias (1991) que, los Impedimentos Dirimentes, se refieren a prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio, y son:

I. Falta de edad necesaria: “es causa de nulidad del matrimonio, en tanto la mujer no ha cumplido 14 años o el varón no ha alcanzado los 16 años de edad y se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para la procreación. Esta causa de nulidad desaparece, cuando ha habido hijos entre los consortes y también por el transcurso del tiempo; si el menor alcanza la mayoría de edad y ninguno de los cónyuges ha intentado hasta entonces, el ejercicio de la acción de nulidad. Basta el embarazo de la mujer para que esta causa de nulidad, desaparezca inmediatamente”.³⁴

II. Falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez: “el menor antes de haber cumplido 18 años, requiere para contraer matrimonio, del consentimiento de su padre, de su madre, si ambos vivieren o del progenitor que sobreviva, A falta o por imposibilidad de éstos, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, o del que sobreviva; a falta

³³ RICO ÁLVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011.p. 91.

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, Última edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 528.

o por imposibilidad de los abuelos paternos, el consentimiento debe ser prestado por los abuelos maternos o por el que sobreviva; a falta de estos, necesita el consentimiento del tutor, y a falta de este último, el Juez de lo Familiar, suplirá el consentimiento”.³⁵

Hay diferencias con el Código Familiar para el Estado de Michoacán, tanto en la edad establecida, como en el hecho de que este cuerpo de leyes expone que el consentimiento se otorga de la siguiente forma:

“Artículo 132. Las personas menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido los 16 años, expresando su voluntad para hacerlo y tengan el consentimiento de sus padres y madres o de sus tutores o custodios o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Artículo 133. A falta o por negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, suplirá el consentimiento, el que deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 134. A falta o por imposibilidad de los tutores, se necesita el consentimiento de los abuelos con los que viva, en caso de no vivir con ellos, de los que sobrevivan.

Artículo 135. Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento, podrá suplirlo el Juez de Primera instancia, siempre que haya causas graves y justificadas.

³⁵ Ídem.

Artículo 136. El ascendiente o tutor, que hubieren otorgado su consentimiento para un matrimonio, no pueden revocarlo sino por justa causa superveniente.

Artículo 137. Si el ascendiente o tutor que hubiere otorgado su consentimiento para la celebración del matrimonio, falleciere antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no puede revocar tal consentimiento, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 81".³⁶

III. Parentesco:

a). Por consanguinidad: ya sea legítimo o natural. En línea recta sin límite de grado, ya sea ascendiente o descendiente. En línea colateral igual entre hermanos y medios hermanos. En línea colateral desigual entre tíos y sobrinos hasta el tercer grado, pero el último si puede dispensarse.

b). Por afinidad en línea recta sin límite de grado.

c). Civil, entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

IV. Adulterio anterior: el adulterio cometido por quienes pretenden contraer matrimonio.

V. Atentado contra la vida de alguno de los cónyuges: para casarse con el que quede libre.

³⁶ "Código Familiar para el Estado de Michoacán", ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

VI. Miedo y la Violencia física o moral: el uso de la fuerza física o moral al provocarle miedo a uno de los cónyuges con el fin de obtener su consentimiento.

VII. Vicios: embriaguez consuetudinaria, uso de enervantes, etc.

VIII. Enfermedades: aquellas que sean crónicas e incurables, hereditarias o contagiosas.

IX. Incapacidad mental.

X. Bigamia: en virtud a que el matrimonio, es la unión entre un sólo hombre y una sola mujer, es un impedimento la existencia de un matrimonio anterior con persona distinta.

En cuanto a los Impedimentos Impedientes el mismo autor (ibídem; 492), señala que estos se refieren a prohibiciones para celebrar el matrimonio, establecidas en la ley y que no producen la nulidad del acto, solamente su ilicitud y son los siguientes:

I. Matrimonio celebrado, aún cuando esté pendiente la decisión de un impedimento que requiera dispensa.

II. Matrimonio celebrado entre tutor, curador o descendientes de estos y el pupilo cuando a los primeros no les han aprobado las cuentas de la tutela o curatela.

III. El cónyuge culpable no puede contraer matrimonio antes de un año a partir de que se dictó sentencia ejecutoriada que decretó el Divorcio.

IV. Los cónyuges divorciados voluntariamente, no pueden contraer matrimonio entre sí, sino hasta después de un año de que se disolvió el vínculo.

2.8 Celebración del Matrimonio.

“El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta con el consentimiento, es necesario que este sea declarado de forma solemne, es decir manifestado ante el Oficial del Registro Civil, en la celebración del matrimonio y que el Oficial declare en nombre de la ley y de la sociedad, que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer”.³⁷

2.9 Efectos del Matrimonio.

1. “En Relación a los Cónyuges: el matrimonio crea una serie de deberes y derechos, permanentes y recíprocos, que no pueden ser renunciados por la simple voluntad de las partes”.³⁸

a) Deber de Cohabitación; expone Ignacio Galindo Garfias (1991), que los cónyuges deben vivir juntos en su domicilio conyugal, cohabitar, significa vivir bajo el mismo techo. Este es indispensable ya que hace posible el

³⁷ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, “Derecho Civil”, Última edición puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.489.

³⁸ *Ibíd.* p.545.

cumplimiento de los deberes subsecuentes, además es indispensable para que se desarrolle la vida íntima entre los consortes.

b) “Deber de Fidelidad; guardar respeto al otro cónyuge, en el sentido de no tener relaciones sexuales con otra persona distinta a su consorte, así como también respetar la promesa hecha al otro cónyuge, a honrar la institución del matrimonio. Es aquí, donde entran la moral y las buenas costumbres, porque para la sociedad la infidelidad no únicamente es el adulterio, sino también el realizar conductas que ofenden al consorte”.³⁹

c) Deber de Asistencia o Mutuo Auxilio; señala el autor (ibídem), que dicho efecto, comprende tanto la obligación de dar alimentos, como el espiritual, que se traduce en el consejo, dirección, apoyo moral recíprocos entre los cónyuges. Algunos otros autores denominan este deber como “socorro o ayuda mutua”.

d) “Débito Conyugal: este se encuentra comprendido dentro del amor conyugal, debido a que el amor conyugal comprende tanto la relación espiritual, como la sexual, siendo ésta última el débito conyugal, se trata de un deber recíproco, intransmisible, irrenunciable e intransigible”.⁴⁰

La legislación en la materia actualmente no establece expresamente que existe deber del débito conyugal, pero ello se sobreentiende y el mismo Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 150, establece que cada uno los cónyuges tienen la obligación de contribuir con los fines del

³⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.p. 145, 146.

⁴⁰ Ibíd. p. 145.

matrimonio, siendo uno de los fines el perpetuar la especie y normalmente éste se logra con la relación sexual, aunque claro, como es sabido, existen algunos casos en que no se necesita de la relación sexual para lograrlo. Así pues, el mismo Código en su artículo 261 fracción XII, señala, será causa de divorcio necesario “la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento...”⁴¹

2. En Relación a los Hijos:

a) El Matrimonio Atribuye Calidad de Hijo Legítimo a los Concebidos durante el mismo: el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el artículo 309 establece:

“Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos, el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.⁴²

⁴¹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

⁴² Ídem.

El artículo 310 del mismo ordenamiento jurídico, señala que contra ésta presunción, la única prueba que admite es: “la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días que precedan al nacimiento”.⁴³

Acorde al jurista Manuel F. Chávez Asencio (1985), los hijos tienen como prueba plena para acreditar su calidad de hijos de matrimonio, su acta de nacimiento, adicionando la del matrimonio de sus padres.

b) Legitimación de los Hijos Naturales por el Subsecuente Matrimonio de sus Padres: contempla el Código en comento, en su artículo 339, que: “el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”.⁴⁴

El mismo Código establece, en el artículo 340 que para que el hijo pueda ser legitimado, ambos padres deben haberlo reconocido expresamente antes de celebrar el matrimonio, al momento de celebrarlo, o durante el matrimonio, ya sea que lo reconozcan juntos o por separado.

Acorde al artículo 341 del citado cuerpo de leyes, en caso, que, el hijo solamente sea reconocido por uno de los padres, pero en el acta de nacimiento consta el nombre del que no lo reconoció, ya no es necesario el reconocimiento expreso de éste último, para que la legitimación surta sus efectos legales.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

El artículo 342 de dicho ordenamiento legal, reviste importancia al establecer, que a pesar de que el reconocimiento sea posterior al matrimonio, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que sus padres se casaron.

En base al artículo 343 de la misma legislación, en el supuesto, de que el hijo muera al celebrarse el matrimonio de sus papás, éste tiene derecho a ser legitimado, cuando dicho hijo tenga a su vez descendientes.

Finalmente, según el artículo 344 del mismo Código, también pueden ser legitimados, los hijos no nacidos, cuando el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está embarazada, o que lo reconoce si ésta lo estuviere.

c) Certeza en Cuanto Derechos y Obligaciones que Impone la Patria Potestad: en cuanto este aspecto, establece el ya citado autor Manuel F. Chávez Asencio (1985), que la patria potestad, existe, independientemente de que exista o no matrimonio, ya sean hijos legítimos o naturales.

d) De acuerdo con el artículo 371 del Código Precitado, “El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste; y,

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley”.⁴⁵

3. En Relación al Patrimonio del Matrimonio; recae sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los cónyuges. Los efectos varían respecto al régimen patrimonial del matrimonio de que se trate. Atendiendo al artículo 77 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, los cónyuges al momento de presentar su solicitud de matrimonio ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera, deben anexar el convenio sobre el régimen al que van a someter su patrimonio, que contenga la forma de administrar, disfrutar y disponer de sus bienes presentes y futuros. Si no presentan dicho convenio, aludiendo que no tienen bienes, éste versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Establece Ignacio Galindo Garfias (1991), que los consortes pueden someterse a los siguientes regímenes matrimoniales:

a) Separación de Bienes; cada uno de los futuros cónyuges conserva la propiedad, uso, goce, y administración de los bienes y frutos que le pertenecen.

b) Sociedad Conyugal; se forma una comunidad entre los futuros consortes sobre los bienes y sus frutos o productos.

⁴⁵ Ídem.

CAPÍTULO 3.

PARENTESCO.

En el presente capítulo se analiza el parentesco, sus clases existentes en la legislación y efectos. Ello, con el fin de complementar la información de la presente tesis, debido a que en materia de nulidad existen impedimentos para contraer matrimonio que derivan justamente del parentesco.

3.1 Parentesco en General.

Rafael Rojina Villegas (1983), afirma que el derecho familiar cuenta con dos fuentes principales; el matrimonio y el parentesco.

Citando a Marcel Planiol que define: “El parentesco, es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo, es una imitación del parentesco real”.⁴⁶

“El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede en el parentesco por

⁴⁶ PLANIOL, Marcel, Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.153.

afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico”.⁴⁷

Medida del Parentesco:

Se mide por una unidad que se llama “grado” y ésta se refiere a cada generación. “Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. Se llama línea, la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco”.⁴⁸

3.1.1 Clases de Parentesco:

3.1.1.1 Consanguíneo:

“Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común”.⁴⁹

El propio Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 301, define al parentesco consanguíneo como: “el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.” Además, señala que, también habrá parentesco consanguíneo en los siguientes dos supuestos: entre el hijo producto de reproducción asistida y quienes la consientan; y entre el adoptado, el adoptante, los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

⁴⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 243.

⁴⁸ *Ibíd.* p.p. 244, 245.

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.154.

En base a lo señalado por el tratadista Manuel F. Chávez Asencio (1984), el parentesco consanguíneo se presenta en el matrimonio (familia legítima), concubinato y con las madres solteras (familia natural). El que surge en estos últimos dos supuestos, se crea únicamente por los lazos de filiación, en cuanto a los ascendientes, descendientes y colaterales; no existe vínculo matrimonial y por ello sólo se da el parentesco consanguíneo.

En el parentesco consanguíneo se presentan dos líneas:

- Recta: “se compone de la serie de grados entre las personas que descienden unas de otras”.⁵⁰

“Es ascendente y descendente; la ascendente, es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente, es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.⁵¹

La línea recta, se representa gráficamente con una línea vertical, que va de un pariente a otro, independientemente de los intermediarios que existan.

El conteo de los grados, se realiza, ya sea por generaciones o por personas, sin contar nunca al progenitor o tronco común. Ejemplo: entre bisnieto y bisabuelo; son parientes en línea recta, ascendente en tercer grado.

⁵⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 244.

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 155.

- Colateral o Transversal: indica Manuel F. Chávez Asencio (1984) que esta, se compone de la serie de grados existentes entre personas que no descienden unas de otras, pero provienen de un mismo tronco.

Continua señalando el autor (ibídem; 245) que esta se representa gráficamente con un ángulo, el tronco común se ubica en el vértice (cima), y los dos parientes en los extremos inferiores. El conteo se hace igual que en la recta, se cuentan por generaciones o personas, pero se sube por un lado de la línea y se baja por la otra, sin contar al tronco común. Ejemplo: entre primos hermanos, es un parentesco en línea colateral igual en cuarto grado.

La línea colateral puede ser igual o desigual, dependiendo si los parientes se ubican en el mismo grado o no. Ejemplo: entre hermanos es un parentesco colateral igual en segundo grado; entre tío y sobrino un parentesco colateral desigual en tercer grado.

Efectos del Parentesco Consanguíneo: en base a lo estipulado por el jurista (ídem), los efectos son los siguientes:

- Derecho y obligación alimenticia.
- Derecho a heredar en la sucesión legítima, y de exigir la pensión alimenticia en la testamentaria.
- Crea derechos y obligaciones referentes a la patria potestad, entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso

- Crea impedimentos para contraer matrimonio.

3.1.1.2 Afinidad.

El artículo 302 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, lo define de la siguiente forma; “Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.⁵²

De tal definición Rafael Rojina Villegas (1983), establece que este tipo de parentesco solamente surge por el matrimonio, y sólo entre el esposo y los parientes de su esposa y viceversa; no entre las familias de uno y otro. Por tal motivo no se reconoce en el concubinato.

Por su parte Manuel F. Chávez Asencio (1984), considera que este tipo de parentesco, es una combinación del matrimonio y el parentesco consanguíneo, porque también aquí se utilizan la línea recta y la colateral, de tal manera que el conteo de los grados, se hace en la forma que antes se explicó. La línea recta ascendente, es en relación del cónyuge con los papás (suegros) del otro cónyuge; y la descendente, en relación del cónyuge con los hijos del otro, que no sean también suyos (hijastros). La colateral, es con relación a los hermanos (cuñados), primos y tíos del otro cónyuge.

Así mismo, el jurista (ídem), expone que cada cónyuge adquiere el mismo grado de parentesco de su cónyuge con los parientes consanguíneos

⁵² “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

de éste. Es decir tendrá parentesco cada cónyuge en primer grado, en línea recta ascendiente con sus suegros; colateral igual en segundo grado, con sus cuñados, respectivamente.

Efectos del Parentesco por Afinidad:

Según el tratadista Rafael Rojina Villegas (1983), el principal efecto de éste parentesco, es el crear impedimentos. El parentesco por afinidad, impide el matrimonio entre el cónyuge con sus parientes por afinidad en línea recta, en virtud a que los cónyuges se sustituyen entre sí, debido a que cada uno se encuentra en los mismos grados y líneas de parentesco que su cónyuge. A pesar de que el matrimonio hubiese sido disuelto, ya sea por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, el impedimento para contraer matrimonio con sus afines en línea recta subsiste, y esto resulta lógico porque mientras estén casados el impedimento no surte efectos, sino hasta que se disuelve el vínculo que originó ese parentesco. Como por ejemplo, cuando los cónyuges se divorcian y la mujer pretende casarse con el suegro, es ahí donde surge el impedimento, debido a que existe un parentesco afín en línea recta ascendiente, pero sí podría casarse con el cuñado.

Comúnmente a los parientes afines se les conoce como “parientes políticos”, la mujer pasa a ser hija por afinidad de los padres de su cónyuge, hermana de sus hermanos, sobrina de sus tíos.

3.1.1.3 Civil.

El parentesco civil surge como consecuencia de la adopción, la cual se entiende como: “Aquella institución, por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación, semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.⁵³

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 303 no define éste tipo de parentesco, solamente señala: “El parentesco civil es el que nace de la adopción”.⁵⁴

Otra definición es la que reza: “Parentesco que nace de un acto jurídico mixto”, el cual se entiende como: “aquellos en los que interviene uno o varios particulares y uno o varios funcionarios del Estado”.⁵⁵

Lo anteriormente señalado, se sustenta en el artículo 377 del Código en comento, que posteriormente será analizado.

“La filiación adoptiva, crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas, fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad”.⁵⁶

⁵³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 189.

⁵⁴ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores S.A de C.V., México, 2011.

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Citada por CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 158.

⁵⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 190.

Contempla el artículo 372 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que la persona que pretenda adoptar deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Mayor de veinticinco años
- Libre de matrimonio
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Diferencia de edad de entre diecisiete y cuarenta y cinco años entre adoptado y adoptante.

Debe comprobar que cuenta con los medios suficientes para mantener, educar y cuidar al adoptado, así como su capacidad física, psicológica, social y económica.

También, la ley les concede a los cónyuges y concubinos la posibilidad de que adopten, siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, a pesar que solamente uno de ellos sea mayor de 25 años debe existir una diferencia de edad entre ambos adoptantes y el adoptado de 17 años mínimo y lógicamente deben cumplir con los requisitos ya señalados. Y será preferido el que hubiese acogido al menor que se pretenda adoptar. Es el único caso en que pueden adoptar dos personas a una misma.

Para que el tutor pueda adoptar a su pupilo, deben haberse aprobado las cuentas de la tutela.

El adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres con sus hijos consanguíneos sobre la persona y bienes del adoptado.

Generalmente el adoptante le da nombre y sus apellidos al adoptado, a menos, que por alguna causa esto no sea conveniente.

En base al mismo ordenamiento legal, para que pueda darse la adopción, es preciso el consentimiento de los siguientes:

- 1) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar
- 2) El tutor del menor que se va a adoptar
- 3) La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando actúa como representante del menor, en caso de que no tenga padres conocidos, ni tutor.
- 4) El Menor de edad mayor de doce años.
- 5) El Consejo Técnico de Adopción.

Establece el mismo cuerpo de leyes, que cuando se pretende adoptar a una persona con discapacidad, ésta manifestará su consentimiento cuando sea posible que por medio de alguna expresión que realice, no quepa duda de su voluntad. En el caso de que una persona hubiese recogido al menor, seis

meses antes de que se presente la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, tendrá derecho a oponerse a ésta, debiendo exponer sus motivos.

De igual manera dicho cuerpo legal indica que cuando el Juez lo considere conveniente, puede decretar que en tanto se decida sobre si se concede o no la adopción, el menor viva con los futuros adoptantes.

Efectos de la Adopción: señala el mismo Código que son los siguientes:

- La adopción es irrevocable.
- El adoptado adquiere el carácter de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluso para los impedimentos de matrimonio. Así como también tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que el hijo consanguíneo.
- Con la adopción, se extinguen la filiación que existe entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, excepto en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio. Salvo en el caso en que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que surgen de la filiación consanguínea, no se extinguen.
- El Registro Civil no debe proporcionar información sobre la familia de origen del adoptado, a menos que se tenga autorización judicial y se esté en presencia de los siguientes supuestos:

I. Impedimento para contraer matrimonio

II. Cuando el adoptado siendo mayor de edad, quiera saber sobre su familia de origen, si aún es menor, es necesario que cuente con el consentimiento de los adoptantes.

- En cuanto a las personas que tengan parentesco consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan de este, se limitan al adoptante y adoptado.

En criterio del maestro Rafael Rojina Villegas (1983), las principales consecuencias que ocasiona la adopción, son los derechos y obligaciones que se imponen al adoptante y adoptado que son los mismos que se imponen en la filiación legítima (padres e hijos consanguíneos). Así como también, el impedimento para que el adoptante y adoptado o sus descendientes contraigan matrimonio, éste impedimento no aplica a los parientes del adoptante, ni del adoptado entre sí.

CAPÍTULO 4.

FORMAS DE DISOLVER EL MATRIMONIO.

Son tres las formas previstas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán para disolver el vínculo matrimonial; Muerte, Divorcio y Nulidad. Por lo que, a lo largo de éste capítulo, se desarrollan cada una de estas formas, haciendo particular énfasis en la última de ellas, con el fin de tener las bases para comprender el capítulo siguiente.

4.1 Concepto de Disolución del Matrimonio.

“Es la Ruptura del Vínculo Matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio”.⁵⁷

4.1.1 Muerte.

“Desde un punto de vista genérico, la muerte es la finalización de las actividades vitales de un organismo”.⁵⁸

Afirma el autor Manuel F. Chávez Asencio (1984) que, las principales consecuencias que se originan con la muerte son las siguientes:

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 1164.

⁵⁸“Definición de Muerte” publicado en la página de Definición ABC. <http://www.definicionabc.com/general/muerte.php>. Consultado el 13 de Diciembre de 2011.

a) Relaciones Parentales: expone el tratadista (ibídem; 165), que las relaciones parentales de consanguinidad, afinidad y civil se extinguen con la muerte de cualquiera de los parientes.

b) Sucesión: afirma el jurista (ídem), que los parientes consanguíneos tienen derecho a heredar en una sucesión intestamentaria.

c) Afinidad: continúa señalando el autor (ídem), que con la muerte de uno de los cónyuges se extingue el parentesco con los parientes consanguíneos del difunto, pero como anteriormente se señaló el impedimento para contraer matrimonio con los parientes por afinidad en línea recta permanece.

d) Matrimonio: acorde al citado maestro (ibídem; 165), que la muerte de uno o ambos cónyuges, extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge vivo de que contraiga un nuevo matrimonio. Ocasiona a su vez las siguientes consecuencias:

- Patrimonio: al respecto el erudito (ibídem; 166), anota que cuando el matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta termina por la muerte de uno de los cónyuges, y se procede a formar el inventario y a liquidar la sociedad. El cónyuge vivo, continuará manteniendo la posesión y administrando el fondo social, pero también intervendrá el albacea de la sucesión hasta que se realice la partición.
- Divorcio: contempla el artículo 278 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que el Juicio de Divorcio Necesario termina con la muerte de

uno de los cónyuges y los herederos del cónyuge difunto tienen los mismos derechos y obligaciones que les corresponderían en caso de que no hubiese existido el juicio de divorcio.

- Donaciones: se plasma en el artículo 215 del mismo Código que: “son donaciones entre cónyuges, las realizadas después de celebrado el matrimonio siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen al derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Tales donaciones sólo se confirmarán con la muerte del donante”.

Al respecto el jurisconsulto (ibídem; 167), nos dice que en vida el cónyuge donante si puede revocar las donaciones que le haya hecho a su cónyuge, pero cuando muere el donante, la donación se convierte en irrevocable.

- Patria Potestad: atendiendo al citado jurista (ídem), la muerte de quien ejerce la patria potestad, la extinguirá siempre y cuando no haya otra persona facultada para ejercerla, tales como el otro de los cónyuges, abuelos paternos y maternos; a falta de todos estos se dará paso a la tutela.

4.1.2 Divorcio.

Cabe señalar primeramente el origen etimológico de la palabra Divorcio, “proviene del latín *divortium* y *divertere*, que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes”.⁵⁹

“Divorcio, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”⁶⁰

Los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez (2012), señalan que el Divorcio se clasifica; por una parte el Divorcio No Vincular y por la otra el Divorcio Vincular, dentro de esta segunda clasificación se ubican tanto el Divorcio Necesario, como el Voluntario, mismos que de igual manera serán tratados de forma subsiguiente.

Consigna el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 258, que el Divorcio disuelve el matrimonio y faculta a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

4.1.2.1 Divorcio No Vincular.

“De acuerdo con la doctrina, el divorcio no vincular consiste en la posibilidad que tienen cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 1184.

⁶⁰ Ídem.

con el otro, mediante la autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial”.⁶¹

Este tipo de Divorcio está regulado en el artículo 263 del Código Familiar para el Estado de Michoacán que señala: “El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundándose en las causas previstas por las fracciones VI y VII del artículo 261 tendrá derecho de pedir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; y quedarán subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

Dichas causas son las siguientes: (artículo 261)

“...VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;”.

“Es decir existen tres causas eugenésicas para que se pueda dar el divorcio vincular:

⁶¹ LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2012, p. 190.

- a) Una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria. Esto es porque la convivencia puede ser peligrosa para él, los hijos y el otro cónyuge sano, por las circunstancias antes descritas.
- b) La interdicción declarada judicialmente de un cónyuge, por padecer un trastorno mental incurable.
- c) La impotencia incurable que no sea causada por la vejez.”⁶²

Efectos:

1. “Los cónyuges se separan materialmente, se extingue la obligación de cohabitar pues no están obligados a vivir juntos, esto es, a hacer vida marital.
2. Se suspende el domicilio conyugal y, por ende, no se puede reputar en ningún momento abandono del mismo.
3. Conservar el vínculo matrimonial por lo que hace al resto de los efectos, por ello, los cónyuges están imposibilitados a contraer nuevas nupcias o frecuentar sexualmente a otras personas; permanece el derecho de alimentos y, evidentemente, los derivados de la filiación y de la patria potestad”.⁶³

⁶² LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2012, p. 190.

⁶³ *Ibid.* pp. 191,192.

4.1.2.2 Divorcio Vincular.

“El divorcio vincular es aquel en el cual se disuelve el vínculo matrimonial, en la vida de los esposos, por orden decretada por la autoridad competente, ante la solicitud unilateral o de mutuo acuerdo de los cónyuges”.⁶⁴

Se clasifica en divorcio judicial el cual puede ser necesario y voluntario; y administrativo; mismos que a continuación se analizarán.

4.1.2.2.1 Divorcio Necesario.

“Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley”.⁶⁵

Según el numeral 260 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se estará en presencia de Divorcio Necesario, cuando uno de los cónyuges lo demande ante la autoridad judicial competente, fundándose en alguna de las causales citadas en dicho ordenamiento jurídico. Motivo por el cual se le conoce también con el nombre de Divorcio Contencioso.

Efectos del Divorcio Necesario son: el maestro Manuel F. Chávez Asencio (1984), contempla los siguientes:

⁶⁴ Ibid. p. 193.

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 1187.

1. Extingue el vínculo matrimonial con la terminación de los deberes conyugales.

2. Extingue los derechos y obligaciones patrimoniales.

3. Crea el estado civil de divorciado.

Especifica el artículo 264 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, procederá en contra de cualquiera de las veintidós causales enunciadas en el precepto jurídico antes mencionado, y únicamente podrá ser demandado por el cónyuge inocente, dentro del término de un año contado a partir el día siguiente a que conozca los hechos de la demanda.

El Divorcio Necesario Vincular se clasifica en grupos atendiendo a las causales:

a) “Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.

b) Hechos inmorales.

c) Incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio.

d) Actos contrarios al estado matrimonial.

e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente”.⁶⁶

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.366.

El ordenamiento en materia Familiar del Estado de Michoacán antes citado, mandata en su artículo 272, que el Juez de Primera Instancia condenará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. “La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor...”⁶⁷

Contempla el mismo cuerpo legal que el cónyuge que durante el matrimonio se hubiese dedicado al hogar, a cuidar a los hijos, o que simplemente esté imposibilitado para trabajar tiene derecho a una pensión alimenticia, hasta en tanto no vuelva a casarse o se una en concubinato con otra persona. También tiene derecho de que el culpable le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con el divorcio.

Una vez decretado el Divorcio, los cónyuges estarán en aptitud de contraer nuevas nupcias, el culpable podrá celebrarlo una vez que transcurra

⁶⁷ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A. de C.V., México, 2011.

un lapso de un año, a partir de que se dicte la sentencia ejecutoria que lo decreta.

Finalmente, una vez Ejecutoriada la Sentencia, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia de la misma al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio y en las de nacimiento de los divorciados.

4.1.2.2.2 Divorcio Voluntario.

“Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”.⁶⁸

4.1.2.2.2.1 Divorcio Voluntario Administrativo.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 281, los requisitos para que proceda son los siguientes:

- a) Transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio
- b) Liquidada la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial

⁶⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 1190.

c) Cónyuge no embarazada

d) No tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos

e) Ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

En armonía al artículo 282 de la citada codificación, el procedimiento de este tipo de divorcio es el siguiente: “Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán al Oficial del Registro Civil a presentar la solicitud de divorcio. Ante ello, el Oficial, previa identificación de los solicitantes levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio”.⁶⁹

En esta clase de divorcio según Manuel F. Chávez Asencio (1985), los consortes deben presentarse personalmente y no mediante representante, por ser un acto personalísimo que no admite representación alguna.

“El papel del Oficial, es pasivo. Se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que ratifiquen a los quince días. Es decir, no hace esfuerzo alguno por conciliarlos o buscar la permanencia del matrimonio”.⁷⁰

⁶⁹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A. de C.V., México, 2011.

⁷⁰ PALLARES, Eduardo, Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 452.

Siguiendo la opinión de Eduardo Pallares, el autor (ibídem; 453), el papel pasivo del Juez lo sustenta en virtud de que no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios; generalmente ni la sociedad, ni el Estado tienen interés en que el matrimonio subsista. Idea con la que Chávez Asencio no está de acuerdo, al considerar que debería hacerse un esfuerzo por mantener el matrimonio tanto por parte de los mismos cónyuges, como del Oficial y del Estado.

4.1.2.2.2.2 Divorcio Voluntario Judicial.

El artículo 284 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, prevé la posibilidad de obtener el Divorcio por Mutuo Consentimiento en la vía judicial, siempre y cuando no se ubique en los supuestos del Divorcio Voluntario Administrativo; haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

- I. “Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento del convenio a que se refiere este artículo, se tramitará en forma de incidente.”⁷¹

⁷¹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

Convenio en el Divorcio Voluntario Judicial:

“Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.⁷²

Atendiendo a la opinión del jurista Manuel F. Chávez Asencio (1985), la ley obliga a los cónyuges a incluir en él, diversas estipulaciones sin las cuales no tendría validez. Por ello, los consortes no pueden otorgarlo fuera de dichas estipulaciones legales.

El convenio debe contener disposiciones en relación a los cónyuges, hijos y a los bienes de la sociedad conyugal, mismas que se enuncian a continuación:

1. En relación a los cónyuges; el citado tratadista (Ídem; 455), se establece la casa habitación que cada uno ocupará durante el procedimiento, cantidad a título de alimentos que uno de los cónyuges deba pagar al otro durante y después de concluido el procedimiento, garantía para asegurarlos.

Al efecto, el artículo 285 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, establece que la garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, deberá ser determinada por el Juez de Primera Instancia, con la opinión del Ministerio Público, la cual sólo será devuelta por causas de fuerza mayor o incumplimiento evidente y acreditado de la carga alimentaria.

⁷² Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, pág. 739.

2. En relación a los hijos; expone el autor aludido (ibídem; 456), debe designarse la persona que tendrá la guarda y custodia y el derecho de convivencia del progenitor que no la tenga, el modo de satisfacer sus necesidades, durante y después del procedimiento de Divorcio.

3. En relación a los bienes; afirma el jurista (ídem), se determina la forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento, forma de liquidar la sociedad después de ejecutoriado el Divorcio, anexando las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo y proyecto de partición de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

En concordancia con el artículo 288 del propio ordenamiento legal en cita, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por lapso de tiempo igual al que duró el matrimonio, cuando esta no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Por su parte el artículo 289 del multicitado Código establece que, los cónyuges divorciados, no pueden volver a casarse entre sí, sino hasta después de un año de que obtuvieron el divorcio.

Acorde al artículo 285 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el objeto de la garantía, es asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, escuchando para ello la opinión del Ministerio Público, y esta solamente será devuelta por causa de fuerza mayor o incumplimiento evidente, una vez acreditada la carga alimentaria.

Dispone el artículo 1083 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el Divorcio Voluntario Judicial, inicia con la solicitud de Divorcio presentada por los cónyuges, anexando el convenio, una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento, ésta última tanto de los cónyuges, como de los hijos.

Señala el artículo 1084 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que una vez formulada la solicitud, se cita a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta, que se celebrará después de 8 días y antes de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, con el fin de que se reconcilien y no continúen con el proceso.

Conforme al artículo 1085 de dicho Código, en caso de que insistan en continuar con el proceso, el juez los citará a una segunda junta después de 8 días y antes de los 15 días siguientes, y si de nueva cuenta fracasare en su intento por que estos se reconcilien, aunado al hecho de que el convenio garantice bien los derechos de los hijos, el juez oyendo al representante del Ministerio Público, dictará una resolución con la que queda disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio antes presentado.

Según Manuel F. Chávez Asencio (1985), atendiendo a las acciones que realiza el Juez en el Divorcio Voluntario Judicial, el papel que desempeña en este tipo de Divorcio, el juez es activo.

Previene el artículo 1086 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que el cónyuge menor de edad necesita un tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Dispone el artículo 1089 del Código Familiar para el Estado de Michoacán; el Ministerio Público, tiene el derecho de no estar de acuerdo con el convenio de los cónyuges cuando considere que se violan o no se garantizan los derechos de los hijos, propondrá algunas modificaciones, el juez en la sentencia resolverá lo que conforme a derecho proceda, cuidando obviamente los intereses de los hijos. En el supuesto de que no se aprobara el convenio, no podrá dictarse la disolución del matrimonio, es decir no habrá lugar al Divorcio.

Señala el artículo 1087 del cuerpo legal en comentario, que el Divorcio Voluntario Judicial, es un acto personalísimo, los consortes, deben acudir personalmente a las juntas mencionadas y no a través de procurador, excepto el menor de edad que irá acompañado de un tutor especial.

4.1.3 Nulidad.

“Es la disolución del vínculo matrimonial dictada judicialmente por causas anteriores a la celebración del matrimonio”.⁷³

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, prevé la Nulidad del Matrimonio en el Capítulo VIII, Título Tercero, Libro Primero, en sus artículos 219 al 257.

⁷³ DE LA MATA PIZANA, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2012. p. 496.

Contempla dos tipos de Nulidad; Absoluta y Relativa. La nulidad relativa: “es aquella que puede ser remediada por la voluntad de las partes” y la nulidad absoluta: “aquella que no puede ser remediada por la voluntad de las partes y que incluso debe ser declarada de oficio por el juez, que se percata de la existencia de este tipo de nulidad”.⁷⁴

“Una vez que se decreta la nulidad, los ex cónyuges tienen la libertad de contraer un nuevo matrimonio”.⁷⁵

“No hay nulidad sin ley; en materia de matrimonio no hay nulidad sin texto”.⁷⁶

Afirma Manuel F. Chávez Asencio (1993), que el matrimonio es la base de la familia, por ello la misma sociedad se interesa en la estabilidad y solidez de éste, por lo cual el contrato de matrimonio solamente será nulo por las causas que el Código señale.

“Se diferencia del divorcio, en cuanto a que en éste último se disuelve un matrimonio válido, es decir el que se contrajo cumpliendo todos los requisitos legales, por voluntad de uno o ambos cónyuges, que a diferencia de la nulidad el matrimonio se celebró en ausencia de tales requisitos”.⁷⁷

⁷⁴ “Nulidad”, Diccionario Jurídico Chileno. <http://www.juicios.cl/dic300/nulidad.htm>. Publicado en el año 2001. Consultado el 19 de diciembre de 2011.

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 1165.

⁷⁶ CHAVEZ ASENSIO, Manuel F., “Convenios Conyugales y Familiares”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 217.

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, Séptima Edición, México, 1994, p. 1165.

Preceptúa el artículo 239 del Código Familiar, que el matrimonio celebrado con una persona casada, es nulo aún y cuando el segundo hubiese sido celebrado por ambos consortes de buena fe, creyendo fundadamente que el cónyuge del primer matrimonio estaba muerto. En tal caso, la acción de nulidad la pueden hacer valer tanto el cónyuge que se suponía estaba muerto, sus hijos, herederos o por los mismos cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, si ninguno de estos lo hace, le corresponderá entonces al Ministerio Público.

En caso de falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio contempla el artículo 240 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que la acción de nulidad puede ser demandada por los cónyuges, el Ministerio Público, o cualquier otro que tenga interés en demostrar que no hay matrimonio.

Dice el artículo 241 del mismo ordenamiento, que no existe nulidad por falta de solemnidad en el acta del matrimonio, cuando a esa acta esté unida la posesión de estado matrimonial.

El jurista Manuel F. Chávez Asencio (1993), establece que las personas legitimadas para demandar la nulidad matrimonial son las siguientes:

- a) Cónyuges: están en primer lugar, ya que son los principales interesados porque se trata de su vida conyugal.
- b) Ascendientes.

c) Tutor.

d) Ministerio Público: el Representante Social, en algunos casos.

e) Herederos: cuando continúen con la demanda entablada por aquel a quien heredan.

f) Otras personas: en caso de falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, cualquier persona interesada la puede demandar.

Atentos al artículo 243 del citado Código, una vez que se dicte sentencia ejecutoria que declare la nulidad del matrimonio, el Juez que la dictó enviará una copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio para que inscriba la ejecutoria, y al reverso del acta de matrimonio plasme la parte resolutive de la sentencia y el número con que se marco la copia, la que será depositada en el archivo.

Características de la Nulidad del Matrimonio:

1. "Sólo puede invocar la nulidad quien señale expresamente la ley, este derecho de acción no se puede transmitir por causa de muerte o por acto inter vivos.
2. Se presume que el matrimonio es válido hasta que la sentencia que cause ejecutoria, decrete lo contrario.
3. Existe una presunción de que el matrimonio se celebró de buena fe. Si es así, producirá efectos hasta que se decrete su nulidad, lo cual es una

excepción a que los efectos de los actos tanto nulos absolutos, como relativos son destruidos retroactivamente por lo que podemos concluir que en el matrimonio estamos en presencia de una nulidad especial. No puede celebrarse transacción, ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad”.⁷⁸

El primero de los puntos encuentra su sustento legal en los artículos 220 y 242 del Código Familiar para el Estado de Michoacán los cuales señalan que, la nulidad matrimonial ya sea absoluta, ya relativa únicamente pueden demandarla quienes la Ley faculta, tal derecho no es transmisible, ni por herencia, ni por cualquier otro título, pero si es posible que los herederos, continúen la demanda de nulidad que hubiese iniciado la persona a quien heredan.

En cuanto a la segunda de las características se fundamenta, en el artículo 244 de la compilación de leyes tantas veces referida, la cual señala: “Todo matrimonio se presume válido, mientras no haya ejecutoria que lo declare nulo”.⁷⁹

La tercera característica se encuentra plasmada en los siguientes artículos: Artículo 245. “No cabe transacción, ni compromiso en árbitros, respecto de la nulidad de matrimonio; Artículo 247: “La buena fe siempre se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena; Artículo 246.

⁷⁸ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2012, p.p. 173,174.

⁷⁹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

Un matrimonio declarado nulo, si fue contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles, mientras dure...”⁸⁰

La nulidad puede ser demandada por uno o ambos cónyuges. Cuando sea uno sólo el que presente la demanda, en términos del artículo 250 Código Familiar para el Estado de Michoacán, el Juez debe de tomar las medidas provisionales establecidas en el libro segundo de dicho Código.

Cuando al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviese embarazada, estipula el artículo 252 Código Familiar para el Estado de Michoacán, que se deben tomar las precauciones contempladas en el Libro Segundo del mismo Código.

4.1.3.1 Efectos de la Nulidad Matrimonial.

1. “En Relación a los Cónyuges:

a) Se rompe el vínculo matrimonial.

b) Si se contrajo de buena fe”⁸¹

“Atendiendo a si el matrimonio fue celebrado de buena o mala fe, la extinción de las referidas relaciones jurídicas podrá operar retroactivamente o

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2012.p. 175.

sólo para el futuro. Cuando el matrimonio fue celebrado de buena fe por ambos cónyuges, la extinción de sus efectos operará sólo para el futuro”.⁸²

En atención a lo anterior el artículo 246 del Código Familiar para el Estado de Michoacán establece: “Un matrimonio declarado nulo, si fue contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles, mientras dure a favor de los cónyuges...”.⁸³

Artículo 247 Código Familiar para el Estado de Michoacán; “La buena fe siempre se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena”.⁸⁴

“La buena fe en la celebración del matrimonio consiste en contraerlo ignorando la existencia del impedimento que podía hacerlo nulo”.⁸⁵

El matrimonio que se contrajo de buena fe y se declara nulo, se denomina “putativo”, que es; “aquel que habiendo sido anulado, es tenido no obstante por matrimonio verdadero, en razón de haberse contraído de buena fe, ignorando ambos cónyuges o uno de ellos el impedimento que había para su celebración”.⁸⁶

Sostiene Rafael Rojina Villegas (1983), este matrimonio produce sus efectos como si fuera válido desde la celebración hasta que el juez declare la nulidad. El matrimonio se extingue a partir de la sentencia y no de la demanda.

⁸² RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 261.

⁸³ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

⁸⁴ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

⁸⁵ RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 261.

⁸⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 299.

Continúa plasmando el autor (ídem) que, para que haya matrimonio putativo es necesario que uno o ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, porque desconocían el impedimento dirimente, como por ejemplo; el matrimonio entre dos hermanos que no saben que lo son. Este no borra al pasado (retroactivos) los efectos, si los dos cónyuges o uno sólo actuaron de buena fe mientras duró el matrimonio, sí tuvieron el título de cónyuges.

De igual forma a los hijos de un matrimonio putativo, también se les denomina hijos putativos.

c) Si ha habido buena fe sólo de uno de los cónyuges:

El Código en cuestión, en su artículo 248, indica que en caso de que sólo uno de los consortes haya actuado de buena fe, el matrimonio únicamente produce efectos civiles sobre él y no sobre el cónyuge que actuó de mala fe.

d) Si ha habido mala fe respecto de ambos:

“Si los dos cónyuges actuaron de mala fe, las consecuencias jurídicas correspondientes se extinguirán retroactivamente para ambos”.⁸⁷

Contempla el artículo 249 del citado ordenamiento, que cuando los dos cónyuges procedieron de mala fe, el matrimonio solamente produce efectos civiles respecto de los hijos.

⁸⁷ RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 262.

2. En Relación a los Hijos:

En base al artículo 246 de la Legislación señalada, un matrimonio que es declarado nulo, pero que se contrajo de buena fe, produce todos sus efectos civiles en cuanto a los hijos que nacieron antes, durante el matrimonio y dentro de 300 trescientos días siguientes a la declaración de nulidad, independientemente de que los consortes se hubiesen o no separado, producirá sus efectos siempre.

De acuerdo al artículo 248 del citado ordenamiento jurídico, en caso de que sólo uno de los consortes haya actuado de buena fe, el matrimonio únicamente produce efectos civiles sobre él y los hijos, no sobre el cónyuge que actuó de mala fe.

Según Rafael Rojina Villegas (1983), la nulidad matrimonial de los padres, no produce efectos jurídicos sobre los hijos, independientemente que estos hayan actuado de buena o mala fe, los hijos tienen la calidad de legítimos o legitimados según sea el caso, con sus respectivos derechos a heredar y alimentos. Tampoco afecta en cuanto a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Afirman Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez (2012), que en la sentencia se fijará lo referente a la guarda, custodia, cuidado de los hijos, suministro de alimentos y forma de garantizarlos.

Situación de los Hijos Habidos en Matrimonios Nulos:

Como es evidente el Juez vela por el interés del menor y en observancia del artículo 255 del mismo cuerpo legal, decidirá la situación de éstos, independientemente de la buena o mala fe de los cónyuges, respecto a los derechos y obligaciones de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y particularmente la custodia y cuidado de los hijos.

Es por ello, que el artículo 256 de la Ley Familiar alude: “El Juez, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, siempre que esto último sea posible, en atención a sus condiciones personales”.⁸⁸

De igual forma el artículo 257 del citado Código, estipula que durante el procedimiento, el menor habido en el matrimonio en el que se está demandando la nulidad, estará de preferencia con la madre hasta que el Juez resuelva la custodia, patria potestad, y alimentos.

3. En Relación a los Bienes:

a) “En separación de bienes, cada cónyuge se queda con lo suyo”.⁸⁹

b) La sociedad conyugal se liquidará conforme a lo siguiente:

⁸⁸ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

⁸⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe, y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, “Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2012.p. 175.

En su artículo 186 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, cuando se declara la nulidad matrimonial se disuelve la sociedad conyugal y cuando se presente éste supuesto, observando el artículo 187 del mismo Código, ocurre lo siguiente:

I. “Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y,

III. Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente”.⁹⁰

El artículo 188 del precitado Código, señala que una vez que la sociedad conyugal se disuelve, se forma el inventario, en el cual no se incluirá el lecho,

⁹⁰ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Según el artículo 189 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, después de terminar el inventario, se precede a pagar los créditos que existan contra el fondo social, y lo que sobre, se divide entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, si no lo pactaron, se divide en base a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Cuando haya pérdidas, el importe de éstas se deducirá de lo que le tocaba a cada cónyuge en proporción a las utilidades que le correspondían, y si solamente uno había aportado el capital, de éste se deduce la pérdida total.

Refiere el artículo 251 del Código antes mencionado, una vez declarada la nulidad, las donaciones antenuptiales se manejan por las siguientes reglas, y es en las fracciones II, III y IV en las que repercute la buena o mala fe de los cónyuges:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con sus productos;

III. Las hechas al inocente por el que no lo fue quedarán subsistentes; y,

IV. Cuando ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, las donaciones que recíprocamente se hayan hecho, quedarán en favor de los

hijos. Si no los tienen, ninguna reclamación podrán hacerse con motivo de la liberalidad”.⁹¹

4.1.3.2 Matrimonios Ilícitos Válidos.

Con arreglo al artículo 253 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es ilícito, aunque no nulo el matrimonio:

“I. Si se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento impediente; y,

II. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 144 o si se celebra sin transcurrir los términos que fijan los artículos 143 y 276”.⁹²

El término a que se refiere el artículo 144 a la letra dice: “El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez de Primera Instancia, quien sólo se la podrá otorgar cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”⁹³

El artículo 276 consagra: “El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de un año, a contar desde la sentencia ejecutoriada que lo decrete”. Y el artículo 143 ya ha sido derogado.⁹⁴

⁹¹ Ídem.

⁹² Ídem.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ídem.

A su vez, el numeral 254 del citado ordenamiento, contempla como sanción para los que dejen de observar el artículo 253, así como para los mayores de edad que se casen con un menor sin el consentimiento de los que ejerzan la Patria Potestad, tutor, o el Juez de Primera Instancia, y aquellos que autoricen tal matrimonio, las sanciones señaladas en el Código Penal.

4.1.3.3 Nulidad Absoluta.

Son cuatro sus características:

1. Inconfirmable: “No se perfecciona, no es válido el acto”.⁹⁵
2. Inconvalidable: “imposibilidad de convalidar el acto por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad”.⁹⁶
3. Imprescriptible: la acción de nulidad absoluta no prescribe. “No prescribe el derecho a demandar por el sólo paso del tiempo”.⁹⁷
4. Invocable por todo interesado o el Ministerio Público: “posibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción”.⁹⁸

⁹⁵ “Actos Jurídicos”. http://html.rincondelvago.com/actos-juridicos_1.html. Consultado el 15 de diciembre de 2011. Sin fecha de publicación.

⁹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 288.

⁹⁷ Gutiérrez Barajas, Salomón, “Introducción al Estudio del Derecho”. <http://www.monografias.com/trabajos71/introduccion-estudio-derecho/introduccion-estudio-derecho2.shtml>. Consultado el 15 de diciembre de 2011. p. 2.

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 288.

Señala Manuel F. Chávez Asencio (1993), que las personas facultadas para demandar la nulidad absoluta son los propios cónyuges, ascendientes, hijos, Ministerio Público.

Lo que encuentra apoyo en el propio Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 220, en el que contempla que únicamente pueden invocarla las personas a quienes la misma ley faculta y el derecho a demandarla no se transmite ni por herencia, ni de cualquier otra manera, pero los herederos si pueden continuar la demanda que hubiese iniciado la persona a quien heredan.

Artículo 221 Código Familiar para el Estado de Michoacán; “El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, de los cuáles, algunos se destruirán retroactivamente, cuando el Juez de Primera Instancia la declare”.⁹⁹

Lo que quiere decir, que “la nulidad absoluta debe ser declarada por el juez, produciendo entretanto, efectos provisionales”.¹⁰⁰

El artículo 223 del citado ordenamiento establece las causas de nulidad absoluta, las cuales son:

I. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente: se traduce en lo que vendría a ser el incesto,

⁹⁹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

¹⁰⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.288.

y lógicamente el matrimonio de este tipo no admite dispensa y por ende es nulo. Y la acción que nace de esta nulidad puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, ascendientes y el Ministerio Público.

Y ello resulta lógico, no es posible que una hija se case con su padre o su abuelo.

II. El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos: no admite dispensa.

En la sociedad mexicana y en muchos otros lugares, sería contrario a la moral el hecho de que dos hermanos se casaran, además de que es muy probable que sus hijos, sí llegasen a tener, tuvieran alguna discapacidad genética.

III. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado; como anteriormente se analizó cuando se trataron los impedimentos para contraer matrimonio, existe precisamente impedimento para que uno de los cónyuges contraiga matrimonio con sus parientes afines en línea recta que en este caso vendrían a ser los suegros y los hijos de su cónyuge. Aún cuando el matrimonio ya hubiese sido disuelto por cualquiera de las tres formas existentes, el cónyuge no puede casarse con sus parientes afines en línea recta, y si lo hiciera el matrimonio sería nulo.

IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado: en base

al artículo 233 del Código en comento corresponde al ex cónyuge ofendido o al Ministerio Público, ejercitar esta acción cuando el matrimonio se haya disuelto por divorcio, pero únicamente le compete al Ministerio Público, cuando se haya disuelto porque el ofendido haya muerto. Y solamente tienen en ambos casos 6 meses para ejercitarla a partir de que se celebró el matrimonio nulo.

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre: ésta acción acorde al artículo 235 del Código aplicable, pueden ejercitarla tanto los hijos de la víctima o al Ministerio Público, e igualmente tienen 6 meses para ejercitarla a partir de que se celebró el nuevo matrimonio.

VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio: para que anule el matrimonio es necesario que se presenten los tres aspectos señalados en el artículo 236 Código Familiar para el Estado de Michoacán:

- “Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- Que el miedo haya sido causado por la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad; y,
- Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio.

Sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar la acción de nulidad”.¹⁰¹

VII. Padecer alguno de los estados de incapacidad previsto en el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Michoacán. El cual a la letra dice:

Artículo 17. Tienen incapacidad natural y legal:

I. “Los menores de edad; y,

II. Los mayores de edad, disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse, ni obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.”¹⁰²

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

IX. El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes: como anteriormente fue analizado, el adoptado adquiere el carácter de hijo consanguíneo del adoptante, y se da entre estos dos sujetos una filiación semejante a la filiación legítima que es la que se da entre el padre e hijo consanguíneos, por lo que al igual que en el parentesco consanguíneo existe

¹⁰¹ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

¹⁰² “Código Civil para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2010.

entre el adoptante y adoptado o sus descendientes impedimento para contraer matrimonio y en caso de celebrarlo será nulo.

X. Cuando alguno de los contrayentes manifieste que el matrimonio fue celebrado como consecuencia de un intercambio o trueque de tipo material, económico o de cualquier tipo.

4.1.3.4 Nulidad Relativa.

Artículo 224 Código Familiar para el Estado de Michoacán; “El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, de los cuáles algunos se destruirán retroactivamente cuando el Juez de Primera Instancia pronuncie su nulidad, excepto que la acción para invocarla haya prescrito”.¹⁰³

Características de la Nulidad Relativa:

- Confirmable.
- Convalidable: cuando el acto puede convalidarse por ratificación expresa o tácita, y con ello el matrimonio se vuelve válido.
- Prescriptible.
- Invocable sólo por las personas afectadas: anota Rafael Rojina Villegas (1983), que la acción la pueden hacer valer los directamente perjudicados.

¹⁰³ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

Las causas de nulidad relativa se encuentran comprendidas en el artículo 226 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, mismas que se señalan a continuación:

I. La falta de edad requerida por la Ley: en base al artículo 132 del mismo Código, para que dos menores de edad puedan casarse deben tener 16 años cumplidos y es necesario que tengan el consentimiento de sus padres y madres, tutores, custodios o de quienes ejerzan la patria potestad.

Cuando no haya quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o estos se nieguen, o estén imposibilitados, a otorgar su consentimiento será el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, quien lo otorgará; reza el numeral 133 del precitado Código.

En el supuesto contemplado en el artículo 134 del Código en comento, cuando el menor no tiene tutor, o existe la imposibilidad de que otorgue el consentimiento, a quienes les corresponde otorgar el consentimiento son a los abuelos con los que el menor viva, sino vive con ellos les compete a los que estén vivos. Pero en base al artículo 135 del mismo ordenamiento legal, cuando los ascendientes o tutor, se nieguen a dar su consentimiento será el Juez de Primera Instancia quien lo otorgará, siempre y cuando existan causas graves y que se hayan justificado.

La nulidad cuando dos menores de edad contraen matrimonio sin respetar los requisitos anteriores, puede cesar de las siguientes formas:

- Regula el artículo 228 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no habrá nulidad cuando los menores hayan tenido hijos en el matrimonio y cuando habiendo cumplido los 18 años no la hubiesen promovido.

- El artículo 229 del mencionado Código, establece que en la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, los ascendientes tienen treinta días posteriores a la celebración del matrimonio, para hacerla valer, sino lo hacen dentro de ese término cesa, también cesará si dentro de ese término el ascendiente lo consiente expresa o tácitamente, ya sea haciéndoles alguna donación por virtud del matrimonio, recibéndolos a vivir en su casa, presentando a los hijos de estos al Registro Civil como legítimos, o realizando cualquier otro acto, por el cual, a juicio del Juez, esté otorgando su consentimiento.

- Ordena el artículo 230 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que en la nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, les corresponde a los cónyuges o al tutor ejercitarla dentro del plazo de treinta días siguientes al matrimonio, pero si antes de que se haga valer la acción de nulidad, el tutor ratifica su consentimiento o se obtiene la autorización judicial, el matrimonio quedará confirmado, y entonces ya no podrá pedirse su nulidad.

II. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se realiza con otra: señala el artículo 227 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que este tipo de nulidad, únicamente compete hacerlo valer al cónyuge engañado, inmediatamente de que se de cuenta del engaño, porque en caso de que no lo

haga así, el matrimonio subsiste y será válido y ya no puede anularse por esta causa, solamente por alguna otra.

III. El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, entre tíos y sobrinos, siempre que estén hasta el tercer grado; norma el artículo 231 del Código Familiar para el Estado de Michoacán que, cuando no se tiene la dispensa para celebrar el matrimonio, éste se anula, pero si se obtiene después y ambos cónyuges conociendo la nulidad confirman su consentimiento por medio del acta ante el Oficial del Registro Civil, el matrimonio se revalida y surte todos sus efectos desde el día que se contrajo por primera vez.

Determina el artículo 232 de la misma Legislación, que la acción de ésta clase de nulidad, pueden ejercitarla cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público.

IV. La impotencia incurable para la cópula: consigna el artículo 237 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que sólo los cónyuges, pueden hacer valer la acción de nulidad por esta causa, y para ello cuentan con un plazo de 60 días posteriores a la celebración del matrimonio.

V. Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria: establece el artículo 238 del Código en comento que, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado son quienes pueden ejercitar la acción de nulidad, dentro de los 60 días siguientes a que se celebró el matrimonio.

CAPÍTULO 5.

EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, DEBE SER HOMOLOGADO AL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SEA AMPLIADA LA CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Este capítulo es de suma importancia para la propuesta de la presente tesis, ya que se realiza la comparación de los artículos concernientes a los impedimentos, causas de nulidad y circunstancias necesarias para que el miedo y violencia produzcan la nulidad del matrimonio conforme al Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Estado de Michoacán y el Código Familiar para el Estado de Michoacán. Dichos ordenamientos constituyen la base de la propuesta. Conjuntamente con la opinión de destacados juristas, se demostrará si dicha propuesta es o no coherente y necesaria.

Debido a que el Capítulo VIII Título Tercero Libro Primero del Código Familiar para el Estado de Michoacán, correspondiente a la Nulidad del Matrimonio ya fue analizado en el capítulo anterior, dichos artículos no se plasman nuevamente en éste apartado, con el fin de no repetir lo que ya fue estudiado, y únicamente se citan la fracción VI del artículo 223 y el artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con el objeto de hacer la comparación con los artículos similares de los Códigos señalados.

Es necesario precisar primeramente, los conceptos de Miedo, Violencia, Violencia Física y Violencia Moral, pues, son éstos conceptos, los que dan la

pauta para la existencia de la nulidad matrimonial y por ende para la propuesta aquí planteada.

5.1 Concepto de Miedo.

“La palabra miedo proviene del término latino metus. Se trata de una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. El concepto también hace referencia a la duda o sospecha que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea”.¹⁰⁴

“El miedo es una emoción que se caracteriza por un intenso sentimiento habitualmente desagradable, provocado por la percepción de un peligro, ya sea presente o futuro, real o supuesto.”¹⁰⁵

“El miedo es una de emoción presente tanto en los animales, como en los seres humanos”.¹⁰⁶

Desde el punto de Vista Jurídico; “El miedo o temor es el verdadero vicio de la voluntad, y no la violencia como generalmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo”.¹⁰⁷

5.2 Concepto de Violencia.

Señala el artículo 985 del Código Civil para el Estado de Michoacán: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen

¹⁰⁴ “Definición de miedo”, sin fecha de publicación. <http://definicion.de/miedo/>. Consultada el 25 de Diciembre de 2012.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Ortiz–Urquidi, Raúl, “Derecho Civil”, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, p. 326.

peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendentes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado”.¹⁰⁸

“Es la coacción física o moral, que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado”.¹⁰⁹

La definición doctrinal es: “la violencia se traduce en la amenaza del padecimiento de un mal físico o moral, proveniente de cualquier persona, a fin de provocar el acto volitivo del autor del negocio: entre sufrir el mal y concluir el negocio, el amenazado elige la última opción”.¹¹⁰

5.2.1 Concepto de Violencia Física.

“Existe violencia física, cuando por miedo al dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima”.¹¹¹

¹⁰⁸ “Código Civil para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2010.

¹⁰⁹ Portal de la Secretaría de Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres. Chiapas Gobierno del Estado “Conceptos y tipos de violencia”. http://www.sedem.chiapas.gob.mx/?page_id=49. Consultada el 15 de febrero del 2012.

¹¹⁰ ÁLVAREZ RICO, Fausto, y GARZA BANDALA, Patricio, “Teoría General de las Obligaciones”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2010. p. 123.

¹¹¹ ORTIZ-URQUIDI, Raúl, “Derecho Civil”, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, p. 326.

“Es el acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de su contraparte, encaminado hacia su sometimiento y control”.¹¹²

“Es la que se comete directamente en el cuerpo de una persona”.¹¹³

5.2.2 Concepto de Violencia Moral.

“Es la que se ejerce por medio de la presión psicológica, que desvía la voluntad de víctima, también es considerada como una amenaza, intimidación”.¹¹⁴

“Existe cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado”.¹¹⁵

5.3 Código Civil para el Estado de Michoacán.

Se analiza en particular este Código, en virtud de que dicho Ordenamiento Jurídico, ya contempla en parte la propuesta de la presente tesis

¹¹² “Conceptos y tipos de violencia”. http://www.sedem.chiapas.gob.mx/?page_id=49. Sin fecha de publicación. Consultada el 26 de enero de 2012.

¹¹³ Instituto Nacional de las Mujeres/Redacción esmas Fuente: [esmas.com](http://www.esmas.com) Tipos de violencia <http://www.esmas.com/salud/saludfamiliar/v5/363152.html>. 2004. Consultada el 26 de enero de 2012.

¹¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Editorial Porrúa-UNAM, México., 2004. p. 3892. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2411/5.pdf>. p. 23. Consultada el 26 de enero de 2012.

¹¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Primero Introducción y Personas2, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p.388.

en materia de contratos y como es sabido, el matrimonio es una Institución que formó parte de esa codificación, hasta la entrada en vigor del Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán en el año 2008 que ha sido omiso al respecto.

Señala el artículo 978 del Código Civil para el Estado de Michoacán; que “el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.¹¹⁶

De igual forma el artículo 984 del Código en comento, contempla que el contrato que se celebre por violencia independientemente si proviene de alguno de los contratantes o de un tercero con o sin interés en el contrato, produce la nulidad del mismo.

Pero en realidad el artículo trascendente para ésta tesis es el 985, que a la letra dice: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.¹¹⁷

Más sin embargo, este se ha quedado corto en la apreciación que de la violencia sostiene el Código Civil para el Distrito Federal, que en la actualidad aún norma la materia familiar y que por el contrario ha dejado de formar parte

¹¹⁶ “Código Civil para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

¹¹⁷ Ídem.

del Código Civil para el Estado de Michoacán del que ha surgido como una rama independiente con instituciones propias y autónomas porque su finalidad es esencialmente diversa al Derecho Privado tomando en consideración que tienden a proteger valores, derechos y deberes inherentes al correcto desarrollo de los seres humanos en el núcleo primario, estableciendo de una vez por todas la separación formal del Derecho Civil y del Derecho Familiar, contemplando en un solo compendio normativo los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos de este último tal y como se plasmó en la exposición de motivos del Código Familiar, razón por la que no sería posible homologarla con el Código Civil para el Estado de Michoacán y si es armónica con el Código Civil para el Distrito Federal.

5.4 Código Civil Federal.

Establece en su artículo 235, que son causas de nulidad las siguientes:

I. “El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”¹¹⁸

¹¹⁸ “Código Civil Federal y Leyes Complementarias”, Jurisdicciones, México, 2012.

La fracción que importa del citado artículo es la II, porque a su vez el artículo 156 contempla los impedimentos para contraer matrimonio, y su fracción VII, es la que se asemeja a la fracción VI del artículo 223 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con la diferencia de que el Código Civil Federal, contempla la fuerza o miedo grave, y hace una referencia al rapto, señalando que se podrá accionar la nulidad cuando sea la mujer la raptada y el hombre el raptor; a diferencia del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que en su artículo 223 fracción VI, contempla el miedo y la violencia en general, no especificando el producido por el rapto, ni hace referencia al género.

Con el fin de conocer todos y cada uno de los impedimentos contemplados por el Código Civil Federal, se cita a continuación su artículo 156:

I. “La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”.¹¹⁹

¹¹⁹ “Código Civil Federal y Leyes Complementarias”, Juriediciones, México, 2012.

La fracción VII, producirá la nulidad matrimonial cuando se presenten las circunstancias establecidas en el artículo 245 del mismo Código:

I. “Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación”.¹²⁰

5.5 Código Civil para el Distrito Federal.

Contempla en el artículo 156, los impedimentos para contraer matrimonio:

I. “La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

¹²⁰ Ídem.

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.¹²¹

Causas de Nulidad del Matrimonio: Artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.

I. “El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

¹²¹ “Código Civil para el Distrito Federal”, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2012.

II. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103”.¹²²

El Código Civil para el Distrito Federal, referente a la violencia física y moral que causan la nulidad del matrimonio, se plasma en su artículo 245, que a la letra dice:

“La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia”.¹²³

“El matrimonio quedará perfeccionado si transcurren sesenta días desde que cesó la violencia sin que se haya ejercitado la acción de nulidad”.¹²⁴

¹²² Código Civil para el Distrito Federal”, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2012.

¹²³ Ídem.

Un aspecto que resulta importante mencionar respecto al Código Civil para el Distrito Federal es el hecho de que; “El Código Civil no determina si el matrimonio puede ser confirmado. En nuestra opinión dicho ordenamiento debió permitir que el cónyuge afectado por el referido vicio pueda manifestar su voluntad de permanecer casado antes de que transcurra el plazo de sesenta días anteriormente señalado”.¹²⁵

La diferencia fundamental entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Familiar para el Estado de Michoacán, estriba en que este último en su artículo 236, fracción II, únicamente prevé como causa de nulidad el miedo y violencia producidos al cónyuge, o a la persona o personas que lo tengan bajo su patria potestad al momento de celebrarse el matrimonio, es decir, en un sentido estricto, se refiere exclusivamente al círculo familiar más cercano del cónyuge agraviado, no en forma amplia, como el nuevo Derecho Social impone en materia de Familia para impedir la celebración de un matrimonio por quien no tiene la plena libertad para manifestar su voluntad, pues no existe razón alguna para no incluir a otros parientes como sujetos pasivos de la conducta violenta como son el tutor, sus demás ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, que no tienen la patria potestad del cónyuge inocente), sus descendientes (hijos, nietos, bisnietos, adoptado), ni a los hermanos y medios hermanos o colaterales hasta el cuarto grado tíos, sobrinos y primos hermanos; quienes conforman el núcleo familiar reconocido en el parentesco por la ley y a quienes acertadamente comprende el Código Civil para el Distrito

¹²⁴ ÁLVAREZ RICO, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S.A., Escuela Libre de Derecho, México, 2011, p. 255.

¹²⁵ Ídem.

Federal y a su vez están comprendidos en los artículos 300 al 308 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, como se analizó en el Capítulo 3 de esta investigación.

5.6 Opinión de Tratadistas que sustentan la Propuesta.

Para estar en condiciones de arribar a la propuesta y que además cuente con un sustento doctrinal, resulta trascendente plasmar las diversas opiniones de destacados juristas nacionales:

De acuerdo con Rojina Villegas Rafael (1983); en los artículos 156 fracción VII y 245 del Código Civil para el Distrito Federal “existe en el caso un vicio de la voluntad, por cuanto que el consorte víctima de la violencia no puede manifestar libremente su consentimiento”.¹²⁶

Aunado al hecho de que “el artículo 245 difiere de la regla general que en materia de contratos regula el mismo vicio, pues según el artículo 1819: hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.¹²⁷

“Indudablemente que hay una omisión grave en el artículo 245, pues cabe suponer que el cónyuge violentado tenga hijos o ascendientes que no

¹²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano Tomo Segundo Derecho de Familia”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.275.

¹²⁷ Ídem.

ejerzan, la patria potestad, o bien colaterales dentro del segundo grado y que se ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de dichas personas. Consideramos que el legislador, en el caso del matrimonio, no quiso comprender la violencia ejercida sobre los colaterales, pero ninguna razón existe para pensar que tampoco haya querido referirse a la violencia ejercida sobre los hijos, descendientes o ascendientes del cónyuge cuya voluntad se ha captado a través de ese vicio. El mismo artículo comprende la violencia que se ejerza sobre el tutor del cónyuge, que puede ser un extraño. En consecuencia, no existe razón para excluir, dentro del caso de la nulidad del matrimonio, la violencia ejercida sobre los descendientes o ascendientes que no ejerzan la patria potestad”.¹²⁸

Para Chávez Asencio Manuel F., (1985); “La violencia o el miedo constituyen un elemento de opresión o injerencia tan fuerte en la persona que el Derecho no ha dejado de prestarle atención. Me refiero a la fuerza física o moral que no sean tan arrolladoras que priven totalmente a la otra parte de la libertad para expresar el consentimiento, porque en este caso habría inexistencia del acto jurídico. Entiendo que se refiere al miedo o fuerza coactiva sobre la voluntad que no la priva totalmente. Es necesario observar que el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal difiere de la regla general que en materia de contratos regula el mismo vicio en el artículo 1819”.¹²⁹

¹²⁸ Ibid. p. 275, 276.

¹²⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. p. 115 y 116.

El citado jurista comparte la idea de Rafael Rojina Villegas: “Estoy de acuerdo con la opinión del maestro, toda vez que la violencia o miedo grave puede ser también sobre ascendientes que no tengan el ejercicio de la patria potestad o sobre los descendientes, pues afectará seriamente a los contrayentes en su libertad”.¹³⁰

Por su parte Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala (2010), “para el Código Napoleón, la violencia anula el contrato, sea que provenga de la contraparte o de un tercero, siempre y cuando el temor infundido sea de tal gravedad, que pueda afectar a una persona prudente, atendiendo en esto a su condición, sexo y edad. De igual forma, la amenaza puede estar dirigida no solo al contratante, sino también a su cónyuge, ascendientes y descendientes”.¹³¹

Y enfocándose precisamente al Código Civil vigente para el Distrito Federal, dicho ordenamiento legal considera que “la violencia es por su propia naturaleza un fenómeno típicamente antijurídico, y por lo tanto, resulta siempre fundamental la protección del derecho en contra de ella..., es vicio en tanto que provoca temor, de manera que la voluntad está afectada por éste, en realidad”.¹³²

En su citada obra, opinan que “sería más oportuno redactar el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal en los términos del ordenamiento

¹³⁰ *Ibid.* p. 116.

¹³¹ ÁLVAREZ RICO, Fausto, y GARZA BANDALA, Patricio, “Teoría General de las Obligaciones”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2010. p.p. 125, 126.

¹³² *Ídem.*

suizo, para hablar no casuísticamente de determinadas personas, sino de todas aquellas que se encuentren íntimamente ligadas al contratante”.¹³³

Finalmente el Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez (2011), señala que: “Sea con las fórmulas anteriores de fuerza o miedo graves, o sea con la alusión actual a la violencia física o moral, la pretensión del legislador es impedir la celebración de un matrimonio por quien no tiene plena libertad para manifestar su voluntad. El supuesto apuntado trae consigo el miedo que coarta esa libertad, la voluntad del caso se ve constreñida y forzada a manifestarse para la celebración del matrimonio”.¹³⁴

“Al legislador de 2000 le resultó inadecuada la fórmula vigente hasta entonces, y prefirió referirse a la figura de la violencia prevista en el artículo 1819 de nuestro ordenamiento civil para hacer más claro lo que pensó como de difícil comprensión. Además, también resultaba anticuado aludir al rapto, al raptor y a la raptada, lo cual si bien parece ser lo razonablemente más probable, chocaba con esa incesante búsqueda de la igualdad por parte del sexo femenino”.¹³⁵

“Conforme al texto actual, por su parte, la violencia física o moral serán causa de nulidad del matrimonio, con sólo ocurrir cualquiera de las circunstancias apuntadas, o sea, el riesgo a los bienes indicados, ejercerla sobre las personas señaladas con adición de otros ascendientes, de sus

¹³³ Ibid. p. 126.

¹³⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “Derecho Civil Familia”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 298.

¹³⁵ Ídem.

descendientes y de los colaterales hasta el cuarto grado, y su subsistencia para cuando la celebración del matrimonio”.¹³⁶

5.7 Código Familiar para el Estado de Michoacán.

El artículo 223 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su fracción VI, contempla que es causa de Nulidad Absoluta:

VI. “...El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”;¹³⁷

Es aquí, donde tiene aplicación, el tantas veces señalado artículo 236, que textualmente dice:

“El miedo y la violencia serán causa de la nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado por la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad; y,

III. Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, ABZ Editores, S.A de C.V., México, 2011.

Sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar esta acción de nulidad”.¹³⁸

¹³⁸ Ídem.

CONCLUSIÓN.

En virtud a la investigación realizada, y acorde a la hipótesis y objetivos de la misma, se puede concluir lo siguiente:

Como es sabido, en el año 2008 se dio la separación jurídica formal del Derecho Civil y el Derecho Familiar contemplado en el Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán, que contiene su parte sustantiva y de procedimiento, que como todo Derecho incipiente nace con lagunas y omisiones que son perfectibles y subsanables. Sobre todo cuando tiene como objeto dotar de normas de orden social en favor de la familia y su incesante búsqueda de la igualdad del hombre y la mujer. Fines distintos al Derecho Privado que se contienen en el Código Civil que ha dejado de tener aplicación en Materia Familiar.

Lo anterior se ve reflejado específicamente en la Nulidad Matrimonial que constituye el tema general de la presente tesis, la cual presenta algunas omisiones, que necesitan ser remediadas.

Como se pudo analizar, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en cuanto al tema central, es decir, a la circunstancia plasmada en la fracción II artículo 236 por la que el miedo y la violencia ocasionan la nulidad matrimonial, únicamente prevé la posibilidad de demandar la nulidad, cuando el miedo se haya causado por la violencia hecha al cónyuge o a la o las personas que al momento de celebrar el matrimonio lo tengan bajo su Patria Potestad, no regula ni admite la posibilidad de demandar dicha nulidad cuando estos se

hayan causado al tutor, demás ascendientes, descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco que reconoce la propia legislación en materia de Familia, por lo que en caso de llegarse a presentar uno de estos supuestos, el cónyuge inocente se encuentra en completo estado de indefensión, porque la ley, no admite la posibilidad de demandar la nulidad matrimonial por alguna causal que no esté expresamente prevista en la misma.

Tomando en consideración a la corriente doctrinaria nacional, en este caso aplicable a nuestra propuesta; el multicitado artículo 236 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán, incurre en una grave omisión al limitar las personas sobre las cuales el miedo o la violencia física o moral son causa de nulidad del matrimonio, pues efectivamente el artículo 223 fracción VI no prejuzga que dicho miedo o violencia únicamente serán considerados como causa de nulidad cuando estos se ejerzan sobre ciertas personas, sino que habla de forma general. Podemos afirmar que no existe ninguna razón para que el legislador no prevea el supuesto de que el cónyuge violentado tenga descendientes o ascendientes que no ejerzan la patria potestad sobre él.

El no contemplar a los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, pupilos) ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos), tutor y colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, medios hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos), es una grave omisión en nuestra legislación, ya que el coaccionar sobre estos, si influye en la voluntad del cónyuge, quien la otorgó únicamente por ese vicio.

Causal que se actualiza ahora que la sociedad vive un clima de violencia generalizada y que en particular se agudiza en los individuos y sus familias.

En atención a ello, el aplicar la propuesta aquí planteada, protege al cónyuge violentado, situación que hoy en día en la legislación estatal no sucede, pues como antes se mencionó el consorte agresor conocedor de esta laguna de ley puede coaccionar sobre las personas no contempladas en el artículo aplicable y obtener el consentimiento del cónyuge violentado, sin que este pueda actuar por dicho suceso en contra del mismo.

PROPUESTA.

En base a la argumentación expuesta en el presente trabajo de investigación, tomando como base primordialmente el Código Civil para el Distrito Federal. Se establece la siguiente propuesta, **“El artículo 236, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, debe ser homologado al artículo 245, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, para que sea ampliada la Causal de Nulidad del Matrimonio”**. En virtud, de que el Código Familiar para el Estado de Michoacán, incurre en una grave omisión porque únicamente, se refiere al cónyuge y a quien o quienes ejerzan sobre él, la Patria Potestad y no considerar a los demás parientes previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, como el que ejerce la tutela, así como los demás ascendientes, descendientes, hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, que conforman el círculo familiar y de parentesco reconocido por la ley de la materia.

El texto vigente contemplado en el artículo 236 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, a la letra dice:

Artículo 236. El miedo y la violencia serán causa de la nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado por la violencia **hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad**; y,

III. Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio.

Sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar esta acción de nulidad.

Por lo que, en base al artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, y a que el Derecho Familiar ya se desprendió del Código Civil para el Estado de Michoacán, como una nueva rama independiente y con una codificación propia, se propone la siguiente adición, para que el texto del artículo 236 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán, quede de la siguiente forma:

Artículo 236. El miedo y la violencia serán causa de la nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado por la violencia **hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad o tutela, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado**; y

III. Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio.

Sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar esta acción de nulidad.

Con el fin de que quede claro el fundamento de la propuesta se cita el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

La omisión que presenta el multicitado artículo 236 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es la que motivó el estudio y

propuesta aquí planteada; El brindar una mayor protección al cónyuge inocente y su familia, protección de la que si goza en la legislación del Distrito Federal.

Ello únicamente será posible con la correcta e inmediata aplicación de la presente propuesta. Misma que se sustenta tanto en la doctrina nacional, como en el artículo 245 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

ANEXOS.

ANEXO 1. Glosario.

1. Acto Inexistente.- Aquellos que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.
2. Acto Jurídico.- Manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones) que le concede el ordenamiento jurídico.
3. Afección.- Afición o inclinación, afecto: afección filial.
4. Albacea.- Ejecutor testamentario.
5. Amenazas.- Intención de causar un daño irreparable, o de consecuencias fatales, económicas o morales, que dejen en el sujeto amenazado una huella imborrable, ya sea material o psíquica y que dicha amenaza causa en el sujeto la ya citada coacción o miedo.
6. Bigamia.- Estado de un hombre casado con dos mujeres al mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea.
7. Buena Fe.- Consiste en ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio o el vicio que ha hecho insuficientes las formalidades de su celebración.

8. Capitulaciones Matrimoniales.- Pactos accesorios que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes.
9. Chantaje.- Agresión a las personas mediante una coacción de su libertad de obrar que se caracteriza por una amenaza de causar un mal en su honoro reputación exigiendo a cambio de no cumplirla una prestación, beneficio o lucro.
10. Coemptio: Forma solemne del matrimonio en el derecho romano consistente en una compra ficticia que el marido hacia de la mujer por medio de la cual adquiriría la potestad marital.
11. Compromiso Arbitral.- Acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que este sea dirimido por medio del arbitraje; es decir el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual.
12. Concubinato.- Cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.
13. Confirmar.- Ratificar. Dar validez definitiva. Corroborar la certeza de una cosa.
14. Convalidar.- Ratificar, confirmar. Dar por válido.

15. Cópula.- Introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.
16. Crimen.- Violación a la ley penal.
17. Curatela.- Instruye un vigilante al tutor, para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.
18. Custodia.- Acción y efecto de custodiar o sea cuidar alguna cosa.
19. Cónsul.- Funcionario del estado cuyo cargo es ejercer una función consular en el extranjero.
20. Débito conyugal.- Obligación que en el matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula con el otro cuando éste lo pida.
21. Disparidad de cultos.- Impedimento para el matrimonio canónico, que se derivaba de la diferencia de religión entre los contrayentes.
22. Dispensa.- Privilegio, excepción de lo ordenado por las leyes generales que exime de una obligación o permite hacer algo prohibido.
23. Ejecutoria.- Cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

24. Embajador.- Alto funcionario diplomático acreditado ante un gobierno extranjero o ante una organización internacional, para servir como representante oficial de su país.
25. Enfermedad Crónica.- Enfermedades que aquejan siempre a un enfermo. Relativo a un mal antiguo y constante.
26. Engañar.- Hacer creer algo que es falso.
27. Enser.- Mueble o utensilio necesario en una casa o para una profesión.
28. Estupefaciente.- Sustancia narcótica, como la cocaína.
29. Exogamia.- Regla social que obliga a casarse con alguien de distinta tribu, ascendencia, o procedente de otra localidad o comarca.
30. Fehaciente.- Que da fe, indudable, fidedigno: prueba fehaciente.
31. Filiación.- Es la relación que se establece entre dos personas de las cuales una es el padre o madre de otra.
32. Fuerza.- Violencia, carácter de obligación, coacción.
33. Generación.- Grado de filiación de padre a hijo. Periodo de tiempo que separa cada uno de los grados de filiación. Conjunto de seres contemporáneos y de aproximadamente la misma edad.
34. Guarda de los hijos.- Acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con la diligencia propia de un buen padre de familia.
35. Honra.- Estima y respeto de la dignidad propia. Buena fama.

36. Ilícitud.- Connota una idea de reprobación jurídica contra un acto que no debió celebrarse por no haberse cumplido determinadas condiciones que se refieren a cierta situación jurídica.
37. Imprescriptibilidad.- Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.
38. Incesto.- Es la relación carnal entre parientes tan cercanos que, por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concubito y contraer nupcias. Para el derecho mexicano el delito de incesto se constituye por las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.
39. Incidente.- Procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.
40. Invocar.- Llamar, pedir ayuda a uno en su favor. Alegar en defensa propia.
41. Intimidar.- Infundir miedo, asustar, amenazar.
42. Intrínseco.- Íntimo, esencial.
43. Invalidez.- Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.
44. Liberalidad.- Generosidad, desprendimiento. Cualidad que consiste en dar lo que se tiene sin esperar recompensa.

45. Ley de Interés Público.- Aquellas en cuyo cumplimiento está interesada grandemente la sociedad.
46. Mala fe.- Actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.
47. Ministro de la Iglesia.- Quien administra de forma válida los sacramentos.
48. Monogamia.- Sistema según el cual una persona sólo puede tener un cónyuge legal a la vez.
49. Ninfomanía.- Trastorno sexual que en la mujer se caracteriza por un deseo irrefrenable de realizar el acto sexual.
50. Nulidad.- Sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y calidad o estado de las partes.
51. Orden Sagrado.- Uno de los sacramentos de la Iglesia católica. Consiste en la consagración de un varón al ministerio del servicio a la Iglesia, lo que le exige dedicación plena y libre disposición: toda persona consagrada, adquiera o no la plenitud de orden, lleva una vida sacerdotal.
52. Ordinario del Lugar.- Los que gobiernan una Iglesia particular y sus vicarios.
53. Párroco.- Cura que tiene a su cargo una parroquia.

54. Patriarcado.- Organización social caracterizada por la supremacía del padre o del marido sobre los otros miembros de la tribu.
55. Perturbación.- Alteración o trastorno del juicio, generalmente de poca duración.
56. Psicotrópicos.- Medicamentos o sustancias que ejercen una acción en las funciones psíquicas.
57. Rapto.- Delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales.
58. Retroactividad.- Acción de las leyes hacia atrás, en el tiempo, por la que se alteran derechos adquiridos.
59. Revocación.- Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.
60. Sacramento.- Acto religioso simbólico de un efecto espiritual interno obrado por la divinidad. En la iglesia Católica los sacramentos son siete: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extremaunción, orden sagrado y matrimonio.
61. Santa Sede o Sede Apostólica.- Expresión con la que se alude a la posición del Papa en tanto Cabeza Suprema de la Iglesia Católica.

62. Satiriasis.- Estado de exaltación morbosa de las funciones genitales, propio del sexo masculino.
63. Solemnidad.- Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.
64. Transacción.- Acuerdo basado en concesiones recíprocas.
65. Transigir.- Llegar a un acuerdo mediante concesiones recíprocas.
66. Tutela.- Institución jurídica de interés público desempeñada por una persona coadyuvante de la administración de la justicia, la cual tiene a su cargo personalísimo la formación, representación, protección de la persona y patrimonio del incapacitado no sujeto a patria potestad.
67. Trastorno.- Desorden, confusión. Anomalía en el funcionamiento de un órgano, sistema: trastorno mental.
68. Utilidad.- Ingresos procedentes del trabajo personal, del capital, etc., que suelen gravarse con impuestos.
69. Vicios.- Defecto que invalida un acto o documento.
70. Vicios del Consentimiento.- Cuando la voluntad se ha formado sin que el declarante tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión.

BIBLIOGRAFÍA.

- LIBROS

- ❖ BONNECASE, Julien (1985)
“Elementos de Derecho Civil”
Editor Cárdenas, Tomo I. Primera Edición
México, D.F.
- ❖ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1993)
“Convenios Conyugales y Familiares”
Editorial Porrúa, Segunda Edición Actualizada.
México, D.F.
- ❖ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1984)
“La Familia en el Derecho”
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición
México, D.F.
- ❖ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1985)
“La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Conyugales”
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
México, D.F.
- ❖ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. (1987)
“La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.

México, D.F.

- ❖ DE IBARROLA, Antonio. (1993)
“Derecho de Familia”
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición
México, D.F.

- ❖ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. (2012)
“Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal”
Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición
México, D.F.

- ❖ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. (2011)
“Derecho Civil-Familia”
Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición
México, D.F.

- ❖ GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991)
“Derecho Civil”
Editorial Porrúa, S.A. Última Edición Puesta al Día.
México, D.F.

- ❖ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. (1979)
“Derecho Penal Mexicano”
Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición
México, D.F.

- ❖ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. (1997)
“Derecho de Las Obligaciones”
Editorial Porrúa, S.A. Decimosegunda Edición.
México, D.F.

- ❖ ORTIZ URQUIDI, Raúl. (1982)
“Derecho Civil-Parte General”
Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición
México, D.F.

- ❖ PUENTE Y FLORES, Arturo. (1976)
“Principios de Derecho”
Editorial Banca y Comercio, S.A. Vigésima Quinta Edición.
México, D.F.

- ❖ RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio. (2010)
“Teoría General de las Obligaciones”
Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición
México, D.F.

- ❖ RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN
CHICUREL, Mischel. (2011)
“Derecho de Familia”
Editorial Porrúa, S.A. y Escuela Libre de Derecho.
México, D.F.

- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1982)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. Tomo Primero Introducción y Personas.

México, D.F.

❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1983)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. Tomo Segundo-Derecho de Familia

México, D.F.

❖ SOTO ÁLVAREZ, Clemente (2005)

“Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”.

Editorial Limusa, Tercera Edición.

México, D.F.

• CÓDIGOS

❖ Código Civil Federal.

❖ Código Civil para el Distrito Federal.

❖ Código Civil para el Estado de Michoacán.

❖ Código Familiar para el Estado de Michoacán.

• PUBLICACIONES

❖ Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. (2010)

“Guía del Procedimiento Familiar para el Estado de Michoacán”.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Michoacán, México.

❖ RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio. (2011).

“Revista de Derecho Privado”

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 6

México, D.F.

- DICCIONARIOS

- ❖ Instituto de Investigaciones Jurídicas (1994)

- “Diccionario Jurídico Mexicano”.

- Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Séptima Edición.

- México, D.F.

- ❖ “Diccionario Enciclopédico Ilustrado”. (1992)

- Ediciones Larousse, Cuarta Edición. Tomo 1.

- México. D.F.

- ❖ “Diccionario Enciclopédico Ilustrado”. (1992)

- Ediciones Larousse, Cuarta Edición. Tomo 2.

- México. D.F.

- MEDIOS ELECTRÓNICOS

- ❖ “Conceptos Jurídicos Fundamentales. Hechos y Actos Jurídicos”,
<http://es.scribd.com/doc/4461720/CONCEPTOS-JURIDICOS-FUNDAMENTALES>.

- ❖ “Cónsul”.
<http://www.consumoteca.com/diccionario/consul>

- ❖ “Contratos Derecho Privado Mexicano: Mercantil y Civil. Acto Jurídico. Vicios de la Voluntad. Elementos de Validez”,
<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/371/14.pdf>.

- ❖ “Débito”. <http://www.elalmanaque.com/amor-sexo/debito.htm>

- ❖ “Definición de Miedo”.
<http://definicion.de/miedo/>. Consultada el 25 de Diciembre de 2012.

- ❖ “Definición de Ministro”.
<http://definicion.de/ministro/>

- ❖ “Definición de Muerte”,
<http://www.definicionabc.com/general/muerte.php>.

- ❖ “Definición de Satiriasis”
<http://www.definicion.org/satiriasis>

- ❖ “Diccionario Esotéricos”.
http://www.bibliotecagnostica.net/glossarys/diccionarioesoterico_s.html

- ❖ Diccionario Jurídico Chileno.
<http://www.monografias.com/trabajos82/diccionario-juridico-colombiano/diccionario-juridico-colombiano2.shtml>

- ❖ Diccionario Jurídico Chileno.
 “Nulidad”.
<http://www.juicios.cl/dic300/nulidad.htm>

- ❖ Diccionario Médico. Ninfomanía: Definición
<http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/ninfomania.html>

- ❖ “Embajador”.
<http://es.wikipedia.org/wiki/Embajador>

- ❖ GUTIÉRREZ BARAJAS, Salomón.
 “Introducción al Estudio del Derecho”.
<http://www.monografias.com/trabajos71/introduccion-estudio-derecho/introduccion-estudio-derecho2.shtml>.

- ❖ Hilda. (2009)
 “Concepto de Dolo”
<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dolo>.

- ❖ <http://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/1-iglesias-particulares/125-el-ordinario-el-ordinario-del-lugar-y-el-ordinario-propio.html>

- ❖ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada, Editorial Porrúa-UNAM, México., 2004. p. 3892.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2411/5.pdf>. p. 23.

- ❖ Instituto Nacional de las Mujeres/Redacción
<http://www.esmas.com/salud/saludfamiliar/v5/363152.html>.2004.

- ❖ Juan Pablo. (2011)
“Nulidad Matrimonial)
<http://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/nulidad-matrimonial.html#!/2011/07/nulidad-matrimonial.html>.

- ❖ LIBERALIDAD.
<http://es.thefreedictionary.com/liberalidades>

- ❖ LICONA VITE, Cecilia.
“La Nulidad en el Código Civil de 1884. Aplicación Vigente de este Ordenamiento”
Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón, UNAM.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/371/14.pdf>.

- ❖ LOPEZ MONROY, José de Jesús.
“El Concepto de Matrimonio”.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf>.

- ❖ “Nulidad”. partes https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0311/1/material_docente/previsualizar?id_material=148914
- ❖ “Nulidad Matrimonial”.
[http://es.wikipedia.org/wiki/Nulidad matrimonial](http://es.wikipedia.org/wiki/Nulidad_matrimonial).
- ❖ “Obispo”. <http://es.wikipedia.org/wiki/Obispo>
- ❖ “Párroco”
<http://www.wordreference.com/definicion/p%C3%A1rroco>
- ❖ RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio.
“Divorcio y Nulidad Matrimonial”
[www. Documents and Settings/ISRAEL/Misdocumentos/Downloads/MATRIMONIO.htm](http://www.DocumentsandSettings/ISRAEL/Misdocumentos/Downloads/MATRIMONIO.htm)
- ❖ “Sacramento del Orden”.
http://es.wikipedia.org/wiki/Sacramento_del_orden
- ❖ “Santa Sede”.
http://es.wikipedia.org/wiki/Sede_Apost%C3%B3lica
- ❖ “Significado de Disparidad”.
<http://www.significadode.org/disparidad.htm>
- ❖ “Significado Legal”. <http://www.significadolegal.com/2009/11/cual-es-el-concepto-de-retroactividad.html>